

RECOMENDACIÓN NO. 08/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ASÍ COMO A LA LIBERTAD POR SU RETENCIÓN ILEGAL ATRIBUIBLES A AR1, AR2 Y AR3, ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES ADSCRITOS A LA COMANDANCIA EN EJUTLA DE CRESPO DE LA ENTONCES PGJE; A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR RETARDAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR6 y AR7, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LA ENTONCES PGJE Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN ATRIBUIBLES A AR4, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LA ENTONCES UNIDAD DE TORTURA Y AR5 DIRECTOR DEL ISP, ADSCRITOS A LA FGE.

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de marzo del 2026.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRIGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.

13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0940/(05)/OAX/2025**, iniciado con motivo de la petición de QV, por violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura en su agravio ejercidos por AEI de la entonces PGJ, por retardar la procuración de justicia en agravio de QV, atribuibles a AR6 y AR7 y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración atribuibles a AR4 y AR5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

2



SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Testigo	T
Agente del Ministerio Público	AMP
Agente Estatal de Investigación	AEI
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Juicio de Amparo	JA
Toca Penal	TC

3

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGE
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado (en la temporalidad de los hechos)	PGJE
Instituto de Servicios Periciales	ISP

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Corte Europea de Derechos Humanos	Corte Europea
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Universal
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNSUF
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Código de Conducta

4

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Declaración Americana
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas	Conjunto de Principios para la Protección
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas	Convención contra la Tortura
Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LGPSTyOTPCID
Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Universal
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Declaración sobre la Protección contra la Tortura

5

I.- HECHOS

5. El día 8 de julio del 2025, personal adscrito a la DDHPO se constituyó en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, donde se entrevistó con **QV**, quien solicitó el inicio de la queja correspondiente en contra de servidores públicos de la entonces PGJE, pues refirió que el

día de su detención sufrió actos de tortura que lesionaron su integridad personal, en atención a que el 12 de diciembre de 2014, conducía su motocicleta, acompañado por un masculino de quien a la fecha ignora su identidad, pero refirió que a esa persona la conoció en el restaurante "*El Guamuchito*", pues a ese sujeto le vendió un arma de fuego y posterior a esa venta, le pidió un aventón hasta los cruceros de Amatengo y Hacienda Vieja, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a lo que accedió.

6. No obstante, cuando iban a la altura del rancho "*La Pitona*" perteneciente a la demarcación territorial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, una camioneta NISSAN de color blanco les cerró el paso; al ver esa acción su acompañante se aventó de la motocicleta y se echó a correr con dirección a un rancho del cual desconoce su nombre, mientras que él cayó al suelo, que se dio cuenta que de la camioneta descrita descendieron cuatro personas (quienes posteriormente supo eran AEI), tres hombres y una mujer; acto seguido, uno de ellos comenzó a darle persecución al sujeto con el que viajaba realizando disparos de arma de fuego, sin que le diera alcance; por lo que dichas personas se acercaron a él y sin decirle nada le colocaron las esposas en ambas manos, y luego lo sujetaron de sus extremidades, uno lo tomó por los brazos y otro por las piernas, para luego aventarlo a la batea de la camioneta, así mismo, sin decir nada también subieron su motocicleta a la unidad descrita.

7. Una vez a bordo de la camioneta NISSAN, esta se puso en marcha, y avanzó alrededor de tres kilómetros cuando de pronto se detuvo en un río llamado "*Agua Rica*" ubicado en el paraje que lleva el mismo nombre; que en ese punto una de las personas que lo habían detenido abrió la batea de la camioneta, lo jaló hasta la orilla de la batea, dejando su cabeza suspendida en el aire, estando en esa posición uno de los que ahora reconoce como AEI, subió a la batea del vehículo, le tiró su motocicleta en los pies y luego se le montó en la panza (sic), para jalarle su playera y

6

colocársela en su rostro, que, escuchó el sonido de una botella abrirse y luego de eso el AEI le vació el líquido en su rostro, lo que le impedía respirar, que al ver que se comenzaba a ahogar los AEI le quitaron su playera del rostro, pero que repitieron la misma acción alrededor de tres veces.

Ahora bien, mientras lo asfixiaban con agua, los AEI le preguntaban el nombre de la persona con la que viajaba, por lo cual él respondía que no lo conocía, a lo que un AEI le contestó que entonces probaría lo bueno, por lo que lo hicieron bajar de la camioneta y una vez estando de pie le colocaron una bolsa de nailon en la cabeza la cual le apretaban para que no pudiera respirar.

8. Posteriormente, debido a que no podía respirar cayó de rodillas al suelo, por ello le quitaron la bolsa de la cabeza, lo que le permitió escuchar que alguien decía ***“ahora si te vas a acordar lo que hiciste”***, que, al no responder sobre ello, le colocaron nuevamente la bolsa en el rostro que debido a la desesperación de no poder respirar tiró su cabeza al suelo tratando de romper la bolsa, por lo cual perdió la noción del tiempo, pero sintió que un AEI lo cacheteaba para que reaccionara, luego de eso lo comenzaron a arrastrar y posteriormente sintió que le hundieron su cabeza en el agua, que después le pidieron que se hincara, a lo que accedió, una vez en esa posición un AEI le pegó con la culata de su rifle, lo que hizo que cayera de espalda, acto seguido el mismo AEI accionó su rifle realizando disparos al suelo, justo a la altura de su cabeza, por lo que el polvo le entraba en los ojos, otro AEI sacó una botella de Tehuacán (agua mineral) y le dijo ***“no quieres cooperar”***, a lo que contestó que no sabía nada.

9. Debido a su manifestación un AEI comenzó a agitar el bote de agua mineral y luego la vació en su rostro, justo a la altura de su nariz y boca

7

ocasionando que se ahogara (sic), que otro Agente aprovechó para tomar unas hojas de libreta y las enrolló, les prendió fuego y otro elemento le bajó los pantalones, así mismo, otro AEI le prendió fuego a las hojas y se las acercó a sus genitales y ambos Agentes le dijeron que **"confesara lo que había hecho"**, a lo que les contestó que no sabía que querían escuchar, lo que molestó a uno de ellos y le refirió que le meterían cuatro plomazos (sic) y luego lo tirarían en el basurero de Ejutla con una narco manta que dijera **"El Cartel Jalisco te dio en la madre"**, en ese momento recordó que días antes de su detención habían encontrado a una persona muerta en ese basurero por lo que temió por su vida.

10. Así mismo, refirió que los AEI le colocaron mecates en la boca, luego cinta canela en los ojos, le quitaron las esposas y en su lugar le amarraron las manos con unos mecates al igual que sus pies, ya atado lo aventaron a la batea de la camioneta descrita en párrafos anteriores y posterior a ellos todos los elementos de la AEI se subieron al vehículo, el cual se puso en marcha, que pensó que los Agentes cumplirían con su amenaza de tirarlo en el basurero municipal, sin embargo, conforme avanzaba la camioneta, supo que habían dejado atrás un tramo de terracería y se incorporaban a un tramo pavimentado, por lo que sintió alivio.

11. Por otro lado, refirió que no supo cuánto tiempo transcurrió, pero posteriormente sintió que el vehículo en que lo tenían paró su marcha, ahí nuevamente un AEI le pidió que se bajara, le desamarró los pies y lo sujetó de un brazo, aclarando que debido a que llevaba los ojos tapados no supo el lugar al que fue llevado, que fue conducido hasta una silla en la que pidieron que se sentara, que en ese momento le desataron las manos y la boca, que le retiraron la cinta canela de los ojos y se dio cuenta que se encontraba dentro de una especie de galera la cual tenía piso de concreto y unos focos grandes.

8

12. Ahí llegó un hombre encapuchado que llevaba consigo un tabique, este le indicó que se tenía que hincar y en esa posición el encapuchado le dijo que pusiera la mano extendida sobre el tabique, que el obedeció la instrucción y puso su mano derecha en el sitio indicado que después se acercó a él un AEI quien llevaba una navaja y la puso sobre su mano derecha justo en su dedo meñique, acto seguido le manifestó **"vas a ver como te vamos a cortar el dedo"**, que en ese momento ese Agente comenzó a pasarle la navaja en la mano, por lo que **QV** sintió que le habían cortado hasta el hueso (sic), así mismo, dicho AEI le decía **"no quieres cooperar hijo de tu puta madre"**, y él no sabía que contestar, por lo que el AEI le enterró la navaja en la palma derecha y en ese momento comenzó a sangrar, que de eso se percató el Agente y al ver que su sangre le había caído sobre una de sus botas le dijo que tenía que limpiarlo con su lengua, por lo que lo encañonó (sic) con su arma de fuego, por ello decidió obedecer lo que le habían pedido y acercó su boca a la bota el AEI, situación que ese AEI aprovechó para patearle la boca, lo que hizo que **QV** cayera al suelo.

13. Una vez que estaba tirado en el suelo otro AEI lo comenzó a golpear en la cabeza con una tabla, lo que originó que **QV** comenzara a sangrar, que al ver esto otro Agente, se acercó a donde estaba, se bajó el cierre y lo orinó en la cabeza, justo donde estaba la herida que su compañero le había provocado, así como en sus testículos donde anteriormente lo habían quemado; que entre todos sus agentes captores lo amarraron a una tabla y luego lo cargaron para así poder sumergir su cabeza en un tambo de agua, que su cabeza estuvo hundida alrededor de 40 segundos en el agua y debido a la desesperación de no poder respirar comenzó a tragar agua, que una vez que lo sacaron del tambo comenzó a vomitar el agua que había tragado (sic), sin que a los agentes les importara eso, pues repitieron esa acción dos veces más.

9

14. Posteriormente otro AEI le requirió que le hiciera manita de puerco (sic) para que empezara a cantar (sic), por ello un hombre le tomó de su mano derecha y la comenzó a alzar, sintiendo que le arrancarían el brazo, en ese momento le preguntaron por el dinero que llevaba consigo el día de su detención (quince mil pesos 00/100 M.N), que **QV** contestó que era producto de su trabajo y de la venta de un arma de fuego, así mismo, recordó que en ese momento se acercó a él un Agente quien le dijo que ya sabía dónde vivía y sino cooperaba con ellos irían por su familia y se los echarían (sic), por otra parte, señaló que lo levantaron del suelo donde estaba tirado y lo llevaron a una especie de portería que estaba dentro del inmueble donde lo tenían y lo pararon justo ahí pidiéndole que alzara los brazos, que como sus brazos no llegaban a los tubos de la portería le llevaron unos tabiques a los cuales le hicieron subirse, que en ese momento esposaron sus manos a los tubos de esa portería y un Agente pateó los tabiques ocasionando que él quedara colgado, que estando suspendido en el aire le bajaron su pantalón y con una tabla comenzaron a golpearle los glúteos, que él dijo que ya no sentía sus brazos a lo que un Agente le contestó ***“que vas a sentir hijo de tu puta madre”***.

10

15. Finalmente, **QV**, refirió haber recibido descargas eléctricas en su cuerpo, pero que debido a que no contestó nada de lo que los AEI le preguntaron, estos dijeron que no había cantado, pero que se tenía que cambiar de ropa por lo que le proporcionaron una muda de ropa, consistente en un pantalón de mezclilla, una camisa azul de cuadros y unas chanclas azules y lo sacaron de la bodega en la que lo torturaron, que al salir de ese inmueble se percató que sobre la misma calle se encontraban las oficinas del Ministerio Público en Ejutla de Crespo, así mismo precisó que sus Agentes captores lo subieron a la camioneta en la que lo habían detenido pero esta vez en los asientos traseros y desde ese

lugar lo llevaron hasta las oficinas de la entonces PGR y le advirtieron que de contar algo de lo que le habían hecho irían por su familia.

16. De igual forma, refirió que estuvo 3 días en las instalaciones de la citada PGR, que el tiempo que permaneció ahí no ingirió alimentos debido al dolor que sentía y que se dio cuenta que orinaba sangre; posteriormente se ordenó su traslado al Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y ahí le notificaron una orden de aprehensión por el delito de secuestro.

17. Por otro lado, precisó que después de varios años de haber sufrido esos actos de tortura, denunció a sus agentes aprehensores, por lo cual se inició la **CI 2**, del índice de la Unidad de Tortura de la FGE, sin embargo, consideró que las actuaciones del AMP, encargada de esa indagatoria han resultado tardías pues había solicitado que se le practicara el "Protocolo de Estambul", sin que se atendiera su petición, pues refirió que el día 3 de octubre de 2024, personal de la FGE se presentó en el citado Centro Penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad, no obstante, le refirieron que no llevaban consigo el material necesario para la elaboración del citado Protocolo, por ello, a través de su asesora jurídica solicitó la realización de los dictámenes médicos y psicológicos para acreditar los actos de tortura denunciados.

11

II. EVIDENCIAS.

18. Actas de entrevista de fecha 8 de julio del 2025, recabadas por personal adscrito a la Defensoría, en las que consta la manifestación de **QV**, quien solicitó el inicio de la investigación por violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

19. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2025, relativa a la comparecencia de **T1** quien refirió que su hermano **QV**, le informó del inicio del expediente que se resuelve, que a petición de su familiar y con el fin de colaborar con la investigación realizada por la Defensoría aportó copia simple de algunas constancias que integran la **CI 1** del índice de la Unidad de Tortura de la FGE; consistentes en las documentales siguientes:

19.1 Certificado Médico de fecha 12 de diciembre de 2014, a favor de **QV**, suscrito y firmado por **PSP1**.

19.2 Certificación de Lesiones, expedida por el AR6, quien certificó que **QV** el día 12 de diciembre del 2014, fue presentado a esa Representación Social con diversas lesiones descritas por el médico de la entonces PGJE.

12

20. Por otra parte, **T1**, refirió haber obtenido copia simple del Certificado Médico de Lesiones elaborado por personal médico de la entonces PGR, de la cual proporcionó una copia de la que se advierte lo siguiente:

*"Dictamen de Integridad Física de fecha 13 de diciembre de 2014, a nombre de QV, suscrito y firmado por **PSP2**."*

21. Oficio PJEO/CJ/DDH/1445/2025 de 17 de junio del 2025, suscrito por la Jefa de Departamento de Propuestas de Conciliación y Recomendaciones de la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por el cual remitió las documentales siguientes:

22. Oficio 1474/2025 signado por el Juez Segundo para la Conclusión de Asuntos Penales Tradicionales en el Estado de Oaxaca, mismo que informó que el 7 de abril del 2015, dentro del **EP 3** se dictó sentencia condenatoria en contra de **QV**, misma que fue confirmada en el **TP 2** mediante resolución de fecha 18 de abril de 2022, dictada por los Magistrados de la Tercera Sala Pena del Trabajo del Tribunal de Justicia; inconforme con dicha determinación, **QV** interpuso el juicio de amparo y el mismo le fue negado en contra de la sentencia dictada en el **TP2** y por otra parte se ordenó dar vista al AMP de la Federación para que por su conducto lo canalizara con el Fiscal competente en la FGE a fin de que iniciara la **CI** por los actos de tortura señalados por **QV**.

23. Copia certificada de la Declaración Preparatoria del Inculpado **QV** de fecha 14 de abril del 2015, que obra en el **EP 1**.

13

24. Oficio DDH/Q/IX/3146/2025 datado el 3 de septiembre del 2025, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, mismo que proporcionó los análogos siguientes:

24.1 476/UET/ECM/2025 de 30 de agosto del 2025, suscrito por **AR4**, quien refirió que el 5 de mayo de 2025, dicha Representación Social solicitó al AR5 la designación de peritos Médico Legista, Psicólogo y Fotógrafo para efecto de la valoración de **QV**, que en contestación recibió el oficio FGEO/ISP/FBC/0864/2025 de 30 de agosto de 2025, por el cual recibió la designación de peritos para intervenir en la valoración de la víctima, por lo anterior de manera inmediata solicitó el ingreso de los peritos al CERESO número 3 de Miahuatlán de Porfirio Díaz y que hasta esa fecha se encontraba pendiente en recepcionar la prueba pericial conforme al Protocolo de Estambul.

24.2 475/UET/ECM/2025 de 30 de agosto de 2025, suscrito por AR4, quien informó que el 19 de junio de 2023, se inició la **CI 2**, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos que pudieran tipificarse como delito de tortura en agravio de **QV**, con motivo del oficio OAX-EIL-E2C3-322/2023 emitido por el AMP de la Federación, mediante el cual remitió el original de la **CI 1**, para que esa Representación Social pudiera continuar conociendo de la **CI** iniciada en favor de **QV**, al tratarse de hechos cometidos por servidores públicos de carácter estatal.

24.3 Que en ningún momento se ha incurrido en omisiones dentro de esa indagatoria pues fueron solicitados cada uno de los actos de investigación tendientes a acreditar la tortura denunciada por el quejoso, así también los asesores particulares se impusieron del contenido de la citada indagatoria y se les proporcionaron copias cotejadas de todas las actuaciones acordadas en atención a sus peticiones.

24.4 Asimismo, informó que se encontraba pendiente la valoración de **QV**, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul", que de igual forma se encontraba recabando información que es necesaria para ser puesta a disposición de los peritos para el buen desempeño para su cometido (sic).

24.5 Por otro lado, refirió que a la asesora jurídica particular de **QV** el 6 de mayo de 2025, se le hizo entrega de dos discos compactos con información relacionada con **AP1** y de la **AP3**, que en esa fecha

se le notificó que no se habían recibido copias certificadas de la **AP2** iniciada en la entonces PGR.

24.6 De igual forma, refirió que el 5 de mayo de 2025, fue solicitado a AR5, director del ISP la designación de peritos, Médico Legista y Psicólogo, para efecto de la valoración de la víctima y se le hizo del conocimiento el informe emitido mediante oficios FGE/ISO/PSIC/EJMH/INF.325/2025 y ISP/FF/BYRT/174/2024, suscritos por AR5 y AR6; que mediante diverso FGEO/ISP/D.I/FBC/0864/2025 del 30 de agosto de 2025, se recibió el similar de designación de peritos para intervenir en la valoración de **QV**, solicitando de manera inmediata el ingreso a peritos al CERESO número 3 de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

24.7 Por lo que hasta esa fecha se encontraba pendiente recepcionar la pericial conforme a Protocolo de Estambul de **QV**, así como recibir las copias certificadas de la **AP 2**.

24.8 Oficio FGE/ISP/DPTO-CRIM/DJGA/1161/2025 del 30 de agosto de 2025, signado por **AR5**, por el cual informó que el 26 del mes y año citados, el encargado de la Coordinación de la Unidad Forense de Psicología hizo de conocimiento a la Dirección del ISP que en el mes de julio de ese año, informó de manera verbal a los asesores de **QV**, sobre la agenda operativa de la Unidad Forense de Psicología, por lo que se daría atención a las diligencias solicitadas por la Representación Social dentro de la **CI 2**.

24.9 Por otra parte, señaló que mediante oficio FGE/IS/DPTO-CRCI,/MCL/1432/2024, de fecha 28 de septiembre de 2025, se realizó la designación de personal a fin de dar cumplimiento a la diligencia de intervención del personal pericial de acuerdo a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación

15

Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, siendo señalada para tal fin horas hábiles del 3 de octubre del año próximo pasado.

24.10 No obstante, que en la fecha señalada para el desahogo de la diligencia, personal designado se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3 de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo, por causas ajenas al personal pericial la diligencia no se pudo desarrollar, esto por temas de seguridad al ingreso de los elementos necesarios para documentar las valoraciones de la víctima, por lo que dicho personal emitió los informes correspondientes, así como los dictámenes por separado de cada perito, es decir, se emitieron no de forma colegiada.

24.11 Finalmente, que en atención al oficio 190/UTE/ECM/2025, la Subdirectora del Laboratorio Central del ISP realizó la designación de personal pericial a fin de intervenir dentro de la **CI2** y se señalaron horas hábiles del día 30 de agosto de 2025, para desahogar las diligencias solicitadas.

16

25. Oficio DDH/Q/IX/3170/2025, de 5 de septiembre de 2025, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, mismo que proporcionó el análogo siguiente:

25.1 AEI/DJ/IIIX/6872/2025, signado por el Subdirector de Recolección de Información Encargado del Departamento Jurídico de la AEI, mismo que informó que los elementos que participaron en la detención **QV**, responden a los nombres de **AR1, AR2 y AR3**, empero los mismos causaron baja de esa corporación en diversos momentos.

25.2 Así mismo, que no existía antecedentes de una intervención directa, ejecutiva y operativamente del Jefe de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para acreditar su dicho anexó copias de las documentales siguientes:

- Aviso de baja del mes de septiembre de 2017 de **AR1**.
- Oficio FGEO/OM/1682/2022 de 20 de julio de 2022, signado por el Oficial Mayor de la FGE por el cual notificó a la Dirección de Recursos Humanos el Aviso de Baja por Separación de Cargo por causa extraordinaria de manera inmediata y en forma definitiva a partir del 27 de mayo de ese año, de **AR2** quien se desempeñaba como AEI.
- Aviso de Baja por Renuncia por Jubilación de **AR3** quien se desempeñaba como AEI.
- Oficio AEI/DA/3307/2025 de 28 de agosto de 2025, signado por **PSP3**, quien informó que no participó en la detención de **QV**, no obstante que fue de su conocimiento que existía el secuestro y riesgo de una víctima privada de su libertad de identidad reservada, por lo que a las 3:30 horas del 12 de diciembre del 2014, como parte de sus funciones solicitó el apoyo para la búsqueda, localización, asistencia y resguardo de la víctima antes mencionada como en su derecho corresponde a la AEI en Ejutla de Crespo, Oaxaca, posteriormente fue informado que durante los recorridos de búsqueda habían detenido a una persona de nombre **QV**, quien realizó disparos con arma de fuego había los Agentes Policiales Intervinientes y que en esos momentos realizarían los trámites correspondientes para la Puesta a Disposición del detenido ante el AMP conforme a derecho como

17

probable responsables del delito de tentativa de Homicidio y demás que resulten.

26. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2025, en la cual personal de la DDHPO certificó la llamada telefónica de **QV** quien refirió que el 18 de septiembre de 2025, personal del ISP se constituyó en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para la realización del Protocolo de Estambul, sin embargo que en las entrevistas sólo tuvieron intervención el médico y el fotógrafo, sin que el perito en Psicología hubiera terminado su peritaje, pues éste le había referido que regresaría 15 días posteriores a esa fecha, sin que ello hubiere ocurrido.

27. Oficio 640/UET/ECM/2024 de 10 de noviembre de 2025, signado por **AR4**, a través del cual refiere que desde el inicio de la **CI 2** se han desahogado todos y cada uno de los actos de investigación necesarios para su integración y estar en condiciones de proceder conforme a derecho, que en ningún momento ha incurrido en dilación y la información contenida en la indagatoria se le ha hecho saber a la víctima por conducto de sus asesores jurídicos particulares a quienes incluso se les han proporcionado copias cotejadas de todas las actuaciones que obran en dicha carpeta.

28. Que la operatividad del personal pericial depende de **AR5**, a quien ya se le había sido solicitado la intervención de peritos en las materias de Psicología, Medicina y Fotografía para la emisión del Dictamen Pericial conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, por lo que la culminación del peritaje en Psicología depende del ISP.

29. Acta de Comparecencia del 2 de diciembre de 2025, en la que consta la manifestación de **T2** quien refirió ser hermana de **QV**, y que a petición de su familiar proporciona copias cotejadas de las constancias que

18

integran la **CI 2** a fin de que fueran tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera.

30. Oficio sin número por el cual personal de Psicología adscrito a la Defensoría rindió la Valoración Psicológica de **QV**, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (Protocolo de Estambul).

31. Dictamen **01/2026** emitido por la facultativa adscrita a la DDHPO, relativo al Dictamen en Medicina con base en los lineamientos del Manual para la Investigación y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

19

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

32. Derivado de la detención de **QV** el 12 de diciembre del 2014, realizada por **AR1, AR2 y AR3**, se inició la **AP1** por el delito de tentativa de homicidio cometido en agraviado de los citados AEI, la cual fue consignada el 13 de diciembre del mismo año, dando así origen al **EP 1**, dentro del cual se dictó auto de formal prisión, mismo que **QV**, apeló y con ello se generó el **TP 1**, en donde el 12 de octubre del 2015, se giró Boleta de Libertad en favor de **QV**, en virtud de haberse dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar por reserva de ley; posteriormente, dentro de la **AP1**, el 18 de septiembre del 2017, se dictó el acuerdo de reserva y se ordenó su archivo.

33. Ahora bien, dentro de la **AP1** se dictó el acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2014, a través del cual el **AR6 1** ordenó remitir copias cotejadas de la **AP1** a la entonces PGR a fin de que iniciara la investigación correspondiente en contra de **QV**, por el delito de Portación

de Arma de Fuego Exclusiva del Ejército y Fuerza Aérea Nacional, cometido en agravio de la sociedad, dejando además a **QV**, a disposición de la entonces **PGR** para que resolviera acerca de su situación jurídica de acuerdo a su competencia.

34. Con motivo de ello se generó la **AP2** en el índice de la entonces PGR, la cual fue consignada y se generó el **EP2** dentro del cual con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se dictó auto de formal prisión en contra de **QV**, con motivo de dicha sentencia se formó el SIPE 429/2016 el Índice del Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas de la Ciudad de México dentro del cual con fecha 05 de diciembre de 2017, se ordenó la libertad de **QV**, al haberse extinguido la pena de prisión que le fue impuesta por la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego Exclusivo del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

20

35. Por otro lado, en la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la entonces PGJE el 9 de diciembre del 2014, se inició la **AP3**, derivado del secuestro de una víctima de identidad reservada y el 12 de diciembre de 2014, **AR7** tuvo conocimiento de la detención de **QV** así como de los objetos que le fueron asegurados; los cuales se encontraban vinculados a la **AP1**, por lo que en esa misma fecha, fue solicitado al **AR6**, copia certificada del Parte Informativo por el cual fue puesto a disposición **QV** por su probable comisión del delito de Tentativa de Homicidio, así como de los objetos que se relacionaban con la **AP3**.

36. Una vez concluida la investigación realizada por la Unidad Antisecuestros, con fecha 30 de marzo de 2015 fue consignada la **AP3** iniciada en contra de **QV** por su participación en el delito de Secuestro, dando origen al EP3, dentro del cual el 7 de abril de 2015, se dictó sentencia condenatoria en contra de **QV**.

37. En contra de la citada sentencia **QV**, interpuso el recurso de apelación mismo que dio origen al **TP2**, en el cual se confirmó la sentencia condenatoria apelada; contra esa resolución **QV** hizo valer el **JA**, por lo que al resolver el citado juicio de garantías, por una parte le fue negado a **QV** el amparo en contra de la sentencia dictada en el **TP2** y por otra parte, ordenó dar vista al AMP de la Federación para que por su conducto fuera canalizado a la FGE a fin de que se formara la **CI** por los actos de tortura alegados por **QV**.

38. Con motivo de la sentencia de amparo se inició en la entonces FGR la **CI1**, la cual por razón de competencia fue remitida a la **UET** de la FGE a través del oficio OAX-EIL-E2C3-322/2023, en donde quedó registrada con el número **CI 2**, misma que al momento del presente pronunciamiento continúa en trámite.

21

39. Finalmente, en la Visitaduría General de la FGE se inició el **EA1** en contra de los servidores públicos responsables de los actos de tortura ejercidos en contra de **QV**, dentro del cual se emitió el acuerdo de 23 de julio de 2025, en el que se declaró prescrita la facultad sancionadora en contra de **AR1, AR2 y AR3**

IV.- OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir, investigar y perseguir las conductas delictivas que se cometen en el ámbito de su competencia, sin embargo, dicha obligación deberá ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, al

respeto a los derechos humanos,¹ debiendo ejercer dichas atribuciones, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y disciplina, que exigen tanto la Constitución Federal como la propia Constitución de Oaxaca.²

41. En estas circunstancias, esta Defensoría no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal, ni al uso legítimo de la fuerza y en específico de las armas siempre y cuando se atienda a lo dispuesto en la LNSUF y demás instrumentos normativos aplicables como el Código de Conducta, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que: *"en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*; y que *"podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*, respectivamente.³

22

42. Este Organismo Autónomo también reitera que cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delito debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en un marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Siendo, en esta misma tesitura que, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores que no estén apegadas a derecho, que no se adhieran al uso legítimo de la fuerza conforme a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y que constituyan la comisión de conductas prescritas y sancionadas por la ley, también deben ser motivo de

¹ DDHPO. Recomendaciones 12/2024, Párr. 22; 10/2024, Párr. 27; 09/2023, Párr. 48; y 04/2023, Párr. 19.

² Constitución de Oaxaca. Artículo 21

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en la sesión del 17 de diciembre de 1979.

investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

43. En este contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.

23

44. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **DDHPO/0940/(05)/OAX/2025**, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad por actos de tortura cometidos en contra de **QV**, a la libertad por su retención ilegal, así como a la seguridad jurídica a la seguridad jurídica y personal, por retardar la procuración de justicia en agravio de **QV**, por la entonces **PGR**.

V. ANÁLISIS DE CONTEXTO DE LA TORTURA EN MÉXICO Y LA SITUACIÓN ESPECIFICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

45. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de Derechos Humanos, con el objeto de establecer a la dignidad humana como la base sobre la cual deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, los tribunales y sus jueces, juezas y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o extranjeras.

46. En el marco de dicha reforma, México también ratificó, entre otros instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

47. A pesar de dichos esfuerzos, entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, perteneciente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, efectuó una visita a México a fin de evaluar la situación de tortura y los malos tratos, así como, para establecer ejes para su prevención y erradicación.

48. En su visita, el mencionado Relator Especial afirmó que la tortura y los malos tratos son generalizados en México, lo anterior, a partir de la recepción

de numerosas denuncias de víctimas, familiares, así como, de sus representantes y de personas privadas de la libertad, en las cuales quedó expuesta la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas; agregando que, en muchos de estos casos, las autoridades que se encargan de su investigación, minimizan la situación y califican los hechos como delitos de menor gravedad (abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido del servicio público).

49. Por otro lado, organizaciones como Amnistía Internacional, han reportado que el número creciente de casos de torturas y otros malos tratos deriva principalmente de la falta de garantías mínimas durante la detención de las personas, pues en muchos casos, éstas ocurren con exceso de violencia por parte de los diferentes cuerpos policiales que las llevan a cabo, asimismo, los tiempos desproporcionados entre el traslado y la puesta a disposición ante la autoridad competente, constituyen escenarios en los que este tipo de acciones violatorias a derechos humanos se suscitan con mayor frecuencia.

25

50. Es de señalarse que según cifras del INEGI⁴ los Organismos de Protección de Derechos Humanos sólo en el año 2015 recibieron alrededor de 11 mil 504 casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y mil novecientos ochenta y cinco casos de Tortura, destacando que la desagregación por sexo de las víctimas violentadas en ese derecho indica que el 51% fueron hombres y el 42% mujeres.

⁴ INEGI. Estadísticas a Propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre) consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/dh/doc/derechos2016_0.pdf

51. Por su parte, en el Estado de Oaxaca el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos “Gobixha” (Código DH)⁵, informó que durante el periodo comprendido en periodo 2012-2013 se documentaron en la entonces Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos 10 Averiguaciones Previas por el delito de Tortura, en ellas, fueron señaladas como presuntos responsables a elementos de distintas corporaciones policiacas del Estado de Oaxaca, así mismo, dicho Comité aseveró que de acuerdo a la información proporcionada por la **DDHPO** en el mismo periodo se registraron alrededor de 63 expedientes de queja en el que se alegaba la comisión de actos de Tortura.

52. En este escenario, el citado Comité emitió el informe titulado **“Impunidad y Negación de la Tortura en Oaxaca, Informe sobre Torturas y Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes 2017-2018”**, en el posterior a la revisión de alrededor de 120 expedientes iniciados en la DDHPO por actos de Tortura o Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, radicados en las oficinas centrales de este Organismo y en las Defensorías Regionales del Istmo (Tehuantepec y Juchitán), el perfil de las personas que viven Tortura o Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, advirtió que el 67% de las víctimas son varones.

53. En el mismo informe se resaltó que las autoridades que cometen Tortura o Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes con mayor inferencia son Directores de Penales (sic), Custodios y Agentes Estatales de Investigación, destacando que de acuerdo a la información contenida en

⁵ Rostros de la Impunidad en Oaxaca. Perspectiva desde la Defensa Integral de los Derechos Humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Rostros_Oaxaca_S.pdf#:~:text=%20Subdelegaci%C3%B3n%20PGR%20Oaxaca%2C%20datos%20obtenidos%20a%20trav%C3%A9s,aportar%20mayores%20datos%20que%20contextualicen%20esta%20cifra.

dichos expedientes las detenciones practicadas en las personas víctimas de Tortura o Tratos o Penales Crueles el 95.23% de los casos no había una orden de aprehensión, concluyendo que no existen procesos de investigación de los hechos y que en lugar de investigar, la tortura es utilizada para obtener confesiones de manera ilícita para iniciar investigaciones y procesar personas.

54. Por otra parte, es de importancia señalar que mediante Acuerdo publicado el 16 de agosto del año 2017, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca determinó la creación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos de Tortura; de acuerdo a la información proporcionada por la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad⁶, en dicha Unidad hasta el 31 de marzo de 2019, se radicaron un total de 312 expedientes, los cuales 268 eran Carpetas de Investigación, 44 Averiguaciones Previas, todas ellas remitidas por diversas.

27

55. No obstante, de acuerdo al "*OBSERVATORIO CONTRA LA TORTURA*", integrado por diversas organizaciones de la sociedad civil, en su "*Presentación de hallazgos 2023*" durante ese año, la citada Fiscalía inició 107 investigaciones por este delito, en las que se contabilizaron 135 víctimas hombres y 25 mujeres; así como 7 indagatorias por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las que 4 víctimas fueron hombres y 3 mujeres; sin embargo, solo 7 casos fueron judicializados, en 43 dicha Institución procuradora de justicia decretó el no ejercicio de la acción penal, 23 asuntos los dejó en archivo temporal, 1 (uno) en reserva y 22 fueron reclasificados; esto es, de acuerdo a lo señalado, en ese año, la Fiscalía tuvo una efectividad de solo el 6.54% en la investigación del delito de tortura. Cabe precisar que

⁶ FGE0. <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/sistemas/estadisticas/pagina-oficial/tortura.pdf>

reporte de Incidencia Delictiva⁷ de la Fiscalía General no ofrece datos estadísticos recientes específicos respecto del delito que nos ocupa.

56. Es evidente que aún hay deficiencias institucionales y estructurales respecto de la investigación y sanción de la tortura y otros malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes, por lo que, la impunidad no solo genera que la comisión de estos persista, sino que además, se torna en una forma de revictimización hacia aquéllos que sufrieron estos actos, quedando sin la posibilidad de obtener una reparación justa de parte de sus agresores o del Estado, por los daños causados, que en muchos casos dejan secuelas tanto físicas como psicológicas por años.

57. Convencidos de que una Recomendación no solo tiene una connotación negativa para la autoridad a la que se dirige, si no que a través de la observancia de las fallas se pueden generar acciones positivas para la prevención y por ende la no repetición de conductas similares, es que, en las siguientes líneas se presenta el caso de **QV**, en el que se acredita que personas servidoras públicas de la FGE, incurrieron en actos de tortura en agravio de la víctima y que la Fiscalía General en el presente caso, ha errado en su tarea de procurar justicia de forma expedita; brindándole a la citada autoridad, a través de esta Recomendación, la oportunidad de generar acciones que eviten nuevas y futuras violaciones a los derechos humanos.

28

VI. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

58. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir alteraciones físicas, psicológicas o morales, que dejen huella temporal

⁷ Consultable en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

o permanente, causen dolor o sufrimiento graves; o bien, que los ponga en riesgo, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa por actos atribuibles a un tercero.

59. Se trata de un derecho humano regulado por la Constitución Federal en sus artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, que cita "*Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*"; 20, apartado B, inciso II, en cuanto a que "*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura*" y 22, párrafo primero, que refiere: "*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*"; de igual manera, es reconocido en múltiples instrumentos internacionales; de cuya interpretación conjunta se puede tener una concepción en sentido positivo, consistente en el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física ni psicológica de las personas.⁸

29

60. Refuerza lo anterior, el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual establece que "*no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos [...] al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal [...] la prohibición de la desaparición forzada y a la tortura*".

⁸ DDHPO. Recomendación 12/2024, párrafo 29; 10/2024, párrafo 79; 04/2023, párrafo 51; y 04/2022. Página 52.

61. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público; así como, de los actos de entes particulares.

62. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana la cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

63. Para que una persona pueda desarrollarse libremente y en plenitud, requiere mantener su integridad, luego entonces, la seguridad personal garantiza que mantenga esas condiciones; en ese tenor, el Estado tiene en sus manos ese deber de salvaguarda y protección sobre la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, debiendo mantenerla al margen de toda transgresión de agentes estatales o particulares; lo que no sucedió en el caso de **QV**, quien fue objeto de actos de tortura atribuibles a elementos Agencia Estatal de Investigaciones; tal como se acredita en los párrafos siguientes.

VII. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR1, AR2 Y AR3, ELEMENTOS DE LA AEI DE LA ENTONCES PGJE.

30

64. El artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal, el cual involucra la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en sus puntos 1 y 5 del citado numeral se establece que: ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”***, y que ***“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”***.

65. La SCJN sostiene que este derecho al estar previsto expresamente en los artículos antes referidos, así como en el 10.1 del Pacto Internacional ***“el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...] deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”***.⁹

66. El Conjunto de Principios para la Protección, en sus preceptos 1 y 6, también coinciden en señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁹ SCJN. Tesis Aislada. ***“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”***. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, enero de 2011. Registro digital 163167

67. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura, la tortura se define como ***“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.***

68. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional,¹⁰ formando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

32

69. La Relatoría Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU ha señalado que, en México: ***“La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.***¹¹

70. La CNDH en su Recomendación General 10 ***“Sobre la práctica de la tortura”***¹² señaló que ***“una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que***

¹⁰ CrIDH. “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

¹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25.

¹² Publicada el 17 de noviembre de 2005.

*se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito"; tal como sucedió en el caso de **QV**.*

71. La vulneración al derecho a la integridad personal en agravio de **QV** está acreditada con diversos elementos de convicción, siendo uno de ellos, el acta de entrevista del 8 de julio de 2025, en la que personal de este Organismo certificó la manifestación de **QV**, en atención a los hechos de tortura que recibió al momento de su detención, pues señaló que el 12 de diciembre de 2014, conoció a una persona del sexo masculino de quien ignora su identidad, mismo al que le vendió un arma de fuego por la cantidad de \$13,500 (trece mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), posterior a esa venta, el sujeto le pidió un raite al crucero de Amatengo y Hacienda Vieja perteneciente a la demarcación territorial de Ejutla de Crespo, por lo anterior junto con el masculino subieron a su motocicleta (de la que no proporcionó sus características) y él condujo hacia el punto acordado, sin embargo, una camioneta NISSAN, color blanca en la que viajaban 4 personas a quienes el día de hoy identifica como AEI de la entonces PGJE, le cerraron el paso y después de ello ejercieron en su contra actos que lesionaron gravemente su integridad física y psicológica a fin de obtener datos con relación al secuestro de una víctima de identidad reserva; pues refirió que en esa fecha:

"[...], fui interceptado por una camioneta tipo NISSAN, color blanca, la cual me cerró el paso, al [...], lo que ocasionó que yo cayera de mi motocicleta, en ese momento 4 personas (3 hombres y 1 mujer) bajaron

de la camioneta, [...], se acercaron a mí, me esposaron, [...] y luego una vez esposado entre dos Agentes me sujetaron de mis extremidades, uno de los brazos y otro de las piernas, luego me cargaron para aventarme a su vehículo, [...] mí me aventaron en la batea [...] y luego un Agente se me montó en la panza, me jala la playera que llevaba puesta y me la coloca en la cara, luego escuché el sonido de una botella de plástico la cual tenía agua y la comenzaron a vaciar a mi rostro hasta que yo ya no pudiera respirar, [...] al ver que ya no respiraba los Agentes me quitaron la playera del rostro, dejaron que respirara un poco y luego volvieron a repetir la asfixia 3 veces más, [...] un sujeto masculino me dijo "apenas viene lo bueno" [...] me colocaron una bolsa de nylon en la cabeza la cual me la apretaban para que no pudiera respirar, eso duró como 30 segundos, al no poder respirar caí al suelo de rodillas [...], en eso escuché que alguien me dijo ahora si te vas a acordar lo que hiciste.[...] me colocaron la bolsa en el rostro, ante la desesperación de no poder respirar tiré mi cabeza al suelo y la arrastraba tratando de romper la bolsa, no sé cuánto tiempo pasó un Agente me cacheteó y me colocó la bolsa otra vez en la cara, yo volvía a arrastrarme, [...] escuché que uno de los Agentes me pidió que me hincara a lo cual obedecí, una vez hincado un Agente me pegó con la culata de su rifle creo que era un R15, lo que hizo que yo cayera de espaldas.

34

En ese momento el Agente con su rifle lo accionó, realizando disparos al suelo justo en la cabeza, por lo que el polvo entraba en mis ojos, en ese momento pensé que me iban a matar, después de eso vi que un agente sacó una botella de Tehuacán (agua mineral) y me dijo: "se ve que no quieres cooperar", [...]el Agente comenzó a agitar el bote de agua mineral y la vació en mi nariz y boca ocasionando que me ahogara, dejaron que me asfixiara con el agua como 2 minutos, luego me levantaron del suelo y agarró un Agente una libreta de la que agarró un bonche de hojas y las hizo como un taco, les prendió fuego y pidió a otro Agente que me bajara mi pantalón y mi ropa interior, acercaron las hojas prendidas y me las acercaron a mis testículos, yo sentí que me estaba quemando, [...] luego, me dijeron que tenía que confesar lo que había hecho, [...] uno de ellos contestó que me iban a meter cuatro plomazos y me iban a tirar en el basurero de Ejutla, con una narcomanta que dijera que "el Cartel Jalisco te dio en la madre", que nadie sabía que ellos me tenían , yo me asusté y pensé que me iban a matar[...].

Ahora bien, los Agentes me pusieron 3 mecates en la boca, luego me pusieron cinta canela en los ojos, me quitaron las esposas y en su lugar me amarraron las manos con un mecate, luego me amarraron los pies con las manos con un mecate y me aventaron a la batea de la camioneta la cual se puso en marcha, sentí que la camioneta avanzó sobre un tramo de terracería hasta incorporarse a una carretera pavimentada, en ese momento pensé que los Agentes cumplirían su amenaza en llevarme al basurero, y pensé que ya me iban a matar, sin embargo como el vehículo

pasó por unos topes, en ese momento supe que ya habíamos pasado el basurero y sentí un poco de alivio.

Luego la camioneta se paró y un Agente hizo que me bajara de la camioneta, me desamarró los pies, me sujetó de un brazo e hizo que lo acompañara caminando, entré a un lugar que no pude ver pues llevaba los ojos vendados con cinta canela, luego me pidieron que me sentara en una silla me quitaron la cinta canela de los ojos, desataron mis manos y mi boca, pude ver en ese momento que estaba en una especie de galera [...] al lugar llegó un hombre encapuchado con un tabique y me dijo que me hincara, yo obedecí [...] el hombre me dijo que no me hiciera pendejo que extendiera la mano, yo obedecí y el hombre extendió mis dedos, otro de ellos sujetó mi brazo contrario (el brazo izquierdo), mientras que mi mano derecha estaba sobre el tabique un agente puso su bota, otro llegó con una navaja y la acercó a mi dedo meñique derecho, luego me dijo "vas a ver cómo te vamos a cortar el dedo" y yo vi como comenzaron a pasar la navaja en mi dedo sentí que me cortaron hasta el hueso y sentí dolor hasta las axilas, me dijo el agente que como no quería cooperar me iban a volar mi dedo, [...] de ahí me dijo el agente "no quieres cooperar hijo de tu puta madre" y me la enterró en la palma derecha de la mano, el Agente al ver que su bota se había llenado de mi sangre, me dijo que tenía que limpiar su bota con la lengua, yo al ver que me estaba encañonando con su arma yo acerqué mi boca a su bota lo que aprovechó el agente para patearme la boca, yo en ese momento sentí que me reventaron la boca, luego caí del suelo, y en el suelo escuché que arrastraban una tabla con la cual me pegaron en la cabeza, comencé a sangrar de la cabeza, en eso un Agente se acercó a mí se bajó el cierre del pantalón y me orinó en la cabeza justo en mi herida, luego me orinó en mis testículos donde me habían quemado, sentía que el cuerpo me ardía y me dolía, luego [...] entre todos los Agentes me llevaron a un tambo de agua de aproximadamente 200 litros de color azul de lámina, colocaron mi cabeza junto al tambo y sumergieron la cabeza en el tambo de agua y por el peso de mi cuerpo me fui de lleno al tambo me dejaron como 40 segundos dentro, yo había tragado mucha agua, me sacaron los Agentes y me quedé parado frente al tambo, comencé a vomitar el agua pero a los Agentes no les importó, pues me asfixiaron 2 veces más con el tambo de agua, luego me tiraron al suelo boca abajo, [...] y un Agente dijo "hazle la manita de puerco verás como canta" un agente me tomó la mano derecha y comenzó a alzármela sentí que me iban a arrancar el brazo y me preguntaban por el dinero que llevaba, [...], en eso escuché un Agente que me dijo que ya había encontrado mi licencia de conducir y que ya sabían que era de un pueblo que se llama "El arrogante" que como no quería cooperar iban a ir a mi pueblo y se iban a echar a toda mi familia, me pararon, me llevaron a una especie de portería que estaba en la bodega, como mis brazos no daban al tubo llevaban unos tabiques en los cuales me paré alcé mi brazo y me colocaron las esposas luego subí mi otro brazo y me lo esposaron también acto seguido patearon los tabiques y quedé suspendido con mis brazos esposados cuando estaba colgado me bajaron el pantalón y con

35

una tabla comenzaron a golpearme en las nalgas, me bajaron a el tubo y me quitaron las esposas ya no sentía las manos, yo le dije a un agente que ya no sentía, a los que contestó como no vas a sentir hijo de tu puta madre y con una pinza me pellizó la mano izquierda, luego me amarraron un cable a mi tobillo izquierdo y también a un palo de escoba le amarraron cables, me desnudaron, me echaron agua y luego conectaron el cable a un enchufe comencé a sentir como me electrocutaba, con el palo de escoba me lo pasaban por todo el cuerpo y también en los testículos y la nalgas.

Luego de eso al no haber dicho nada los Agentes me dijeron que no había contado nada, me dieron un cambio de ropa, un pantalón de mezclilla, una camisa de cuadros y unas chanclas azules me sacaron de la bodega y luego caminé hacia una calle y la misma la ubiqué como aquella que es del Ministerio Publico de Ejutla. [...]”

72. La narración de hechos de **QV**, guarda relación con la Certificación de Lesiones elaborada por el AR6 y La Certificación de Lesiones del Indiciado **QV**, elaborada por el AR7, (que obran dentro de las AP 1 y 3) en las cuales dichos representantes sociales, dieron fe que el 12 de diciembre de 2014, **QV**, fue presentado ante esos órganos ministeriales con diversas lesiones, describiéndolas como **“equimosis de párpado inferior derecho, hiperemia conjuntival en ambos ojos, edema con hematoma en dorso de la nariz con leve desviación a la izquierda por probable fractura de tabique nasal, micro dermo abrasión en región maxilar superior izquierda, dermo abrasión de 2 cm de diámetro en antebrazo derecho tercio distal, edema de ambas manos con herida cortante de 4 cm en pliegue proximal cara posterior de dedo meñique de mano derecha. Consciente, orientado y cooperativo sin antecedentes crónico degenerativos, sin toxicomanías, sin señas particulares.”**

73. Así mismo, **QV**, al ser puesto a disposición del AMP de la Federación en su declaración ministerial de 12 de diciembre de 2014, que obra en la **AP3** expresó **“[...]de repente se atravesó la policías (sic), [...] me pusieron la pata en el pescuezo, y cuando me aventaron a la camioneta, sentí que se atoró mi dedo en la batea, sentí que me corté, y ahí agarraron y me echaron agua, me**

*llevaron camino a Huatecas, de ahí estuvieron buscando a (víctima de identidad reservada), y después me dijeron que ya la habían encontrado por ese rumbo, para esto serían como las once y media de la noche aproximadamente, después me llevaron para las oficinas [...] me echaron otra vez agua, pegaron en la cara (sic), me echaron agua y todo y otra vez en la mañana me dieron otra chinga [...]”, y en esa misma fecha dentro de las Averiguaciones Previas 1 y 3 el PSP1 (el cual obra en las AP 2 y 3), en el que asentó que **QV**, contaba con las lesiones siguientes **“equimosis de párpado inferior derecho, hiperemia conjuntival en ambos ojos, edema con hematoma en dorso de la nariz con leve desviación a la izquierda por probable fractura de tabique nasal, micro dermo abrasión en región maxilar superior izquierda, dermo abrasión de 2 cm de diámetro en antebrazo derecho tercio distal, edema de ambas manos con herida cortante de 4 cm en pliegue proximal cara posterior de dedo meñique de mano derecha. Consciente, orientado y cooperativo sin antecedentes crónico degenerativos, sin toxicomanías, sin señas particulares.”***

37

74. Destacando que a consideración de dicho facultativo, las lesiones encontradas en **QV**, tenían una naturaleza activa, y tardaban en sanar menos de 15 días, no obstante, se sugirió una *revaloración* con estudios radiográficos, con lo cual podía modificarse la clasificación médico legal, sin que en las constancias que integran las AP 1 y 3, obre evidencia alguna de que los representantes sociales que tuvieron a su disposición a **QV**, hubieran solicitado la revaloración médica de **QV**, en los términos expuestos por la PSP1.

75. Por otro lado, **QV** en su entrevista de 12 de julio de 2025, refirió que después de ser puesto a disposición de la entonces PGJE, fue trasladado a las instalaciones de la entonces PGR y refirió que en esa Institución Ministerial llegó a sentir mucho dolor, inclusive que orinó sangre, dicha manifestación guarda relación con Dictamen Médico de Lesiones de 13 de

diciembre de 2014, elaborado por el **PSP2**, mismo que obra dentro de la AP2, iniciada en contra de **QV** por el delito de Portación de Armas Exclusivas del Ejército, ese facultativo certificó que en esa fecha **QV**, fue presentado a ese Órgano Ministerial con las lesiones siguientes:

“1.- Equimosis oval violácea de 2x1 centímetro en párpado superior derecho. 2.- Equimosis oval violácea de 1x7 centímetros en párpado inferior derecho. 3.- Tres costras lineales de 1 centímetros cada una en región malar derecha. 4.- Equimosis oval violácea de 3x1 centímetros en párpado superior izquierdo. 5.- Equimosis violácea de 2.5 x 1 centímetro en párpado inferior izquierdo. 6.- Hiperemia conjuntival de ambos ojos. 7.- Hematoma de color violáceo de 4x2 que abarca ala derecha dorso y ala izquierda de nariz, con desviación a la izquierda por probable fractura del tabique nasal y con huellas de sangrado en fosa nasal izquierda. 8.- Equimosis violácea de 1x.8centímetros a nivel del ángulo del maxilar derecho. 9.-Equimosis violácea de 1x.8 centímetros en mucosa del labio inferior a la izquierda de la línea media. 10.- Excoriación oval de .5x3 centímetros en la mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media. 11.- Dos excoriaciones ovals en el labio superior a la izquierda de la línea media de .5 x 3 centímetros cada una. 12.- Costra oval de .4x.3 centímetros por abajo del labio inferior a la derecha de la línea media. 13.-Equimosis violácea lineal de 1x.5 centímetros en la cara posterior del pabellón auricular izquierdo. 14.- Equimosis violácea oval de 1.5x.6 centímetros en la cara posterior del pabellón auricular derecho. 15.- Cuatro costras lineales de .5 centímetros cada una en el pliegue del codo derecho. 16.- Dos costras lineales de 2 centímetros cada una en el tercio proximal y cara externa del antebrazo derecho. 17.- Cinco costras lineales de 5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho. 18.- Dos equimosis lineales violáceas de 3x.5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho con aumento de volumen en la zona. 19.- Dos costras hemáticas lineales de 1x.5 centímetros cada una en la cara interna y tercio proximal del antebrazo derecho con aumento de volumen en la zona 20.- Costra hemática oval de 5x3 centímetros en dorso de la mano a nivel de la base del dedo pulgar de mano derecha. 21.- Herida suturada de 4 centímetros alrededor de la base del quinto dedo de mano derecha. 22.- Costra hemática lineal de 7x4 centímetros en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con aumento de volumen en la zona. 23.- Costra lineal de 1x.3 centímetros en la cara externa del antebrazo izquierdo con aumento de volumen en la zona. 24.- Costra hemática lineal de 1 centímetro en la cara superior del hombro izquierdo. 25.- Dos equimosis ovals violáceas de 1x.7 centímetros cada una en la región escapular derecha. 26.- Costra oval se 7x5 centímetros en la cara anterior de rodilla izquierda. 27.- Dos costras ovals de .5x.3 centímetros en la cara anterior y tercio medio de pierna izquierda.”

38

76. Todas esas evidencias se administran con la declaración preparatoria del inculcado **QV**, fechada el 14 de abril de 2015 y que obra dentro del EP 1, pues este manifestó que no ratificaba su declaración ministerial de 12 de diciembre de 2014; de igual forma, en uso de la voz señaló que en la declaración tomada por el AMP no contó con persona de su confianza ni defensa, así mismo que había sido torturado en su detención, por las consideraciones siguientes ***“en cuanto me detuvieron me pegaron en la cabeza con la culata del rifle AR15, entonces me esposaron con las manos hacia atrás me empezaron a echar agua y tierra en toda la cara,[...] me hacían muchas preguntas y yo contestaba a todas y que iban a matar a mi familia, entonces la pistola que a mí me quitaron me la metieron en la boca y me tumbaron una muela [...]”***.

39

77. Es menester señalar que las documentales descritas en el presente apartado fueron puestas a la vista a personal especializado en Medicina de este Organismo Estatal, quien además valoró a **QV**, y determinó que las lesiones documentadas por esta Defensoría guardan un alto grado de consistencia con el relato de tortura de **QV**.

78. Así mismo, cobra relevancia, señalar que una de las causas principales de la tortura es la necesidad de las autoridades de obtener información; pues las personas servidores que ejercitan actos de tortura, tratan de asegurar que las personas que son presentadas ante las autoridades investigadoras como son los Ministerios Públicos estatales y federales, es que al momento de poner a disposición a los investigados, se acredite la probable responsabilidad de su participación, dentro de los elementos constitutivos de delito; los golpes, amenazas, posiciones forzadas con métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en la persona que es objeto de la misma, para posteriormente

utilizar ese estado de vulnerabilidad propiciado, e imputarles conductas delictivas, que regularmente son aceptadas ante la autoridad ministerial, de una forma auto inculpatoria

79. Una de las constancias que confirman ello y que **QV** narró ante personal de este Organismo es que con el fin de que se confesara culpable (sic) del delito de secuestro, **AR1, AR2 y AR3**, lo amenazaron con dispararle y tirar su cuerpo en el basurero, sitio en el que días antes habían encontrado un cuerpo sin vida y con signos de violencia, puntualizando los agentes aprehensores que en su cuerpo le colocarían una narco manta, con la leyenda *"el Cartel Jalisco te dio en la madre"*, asegurándole que no sabrían que se trataba de ellos, pues en ese momento nadie sabía que estaba siendo detenido por elementos de la AEI, además, que una vez que encontraron su licencia de conducir, le dijeron que irían a su domicilio a matar a sus familiares, dicha situación se relaciona con la declaración de **T1** quien refirió que posterior a la detención de **QV**, pudo visitarlo en los separos de la AEI y éste le preguntó por su esposa, sus hermanas y su mamá, pues le refirió *"los policías me dijeron que irían a la casa y las iban a violar a todas sino decía donde tenía secuestrada a (víctima de identidad reservada), y como no les dije creí que habían ido a la casa"*.

80. Con motivo de esas manifestaciones personal especializado de este Organismo valoró a **QV**, y determinó que existía concordancia y correspondencia entre los hechos narrados y los hallazgos psicológicos obtenidos a través de exámenes psicológicos y/o neuropsicológicos practicados en la entrevista, por lo que se puede sustentar que **QV**, presenta síntomas ligados a la reexperimentación del trauma, depresión, disminución de autoestima y afectación en su sentido y proyecto de vida; no debe pasar inadvertido que uno de los objetivos a los que aspiran los

métodos de tortura es deshumanizar y quebrantar la voluntad de sus víctimas, para que se sientan en peligro su entorno familiar, social y todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima.¹³

81. Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar que en el caso de **QV**, se actualizan los elementos constitutivos de tortura a la luz del derecho internacional y nacional de los derechos humanos para ello, partiremos de los parámetros establecidos por la SCJN, la cual determinó que *"se está frente a un caso de tortura, cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...]"*,¹⁴ siguiendo esta línea, en el caso de **QV** se acreditaran dichos aspectos al tenor siguiente:

41

VII.I. AFECTACIONES FÍSICAS O MENTALES GRAVES (SUFRIMIENTO SEVERO).

89. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", que: ***"la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración***

¹³ CNDH. Recomendación 102/2023 párrafo 52

¹⁴ SCJN. Tesis Aislada, "*TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*". Semanario Judicial de La Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁵

100. De igual manera, en el “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, la CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”¹⁶

VII.I.I VALORACIÓN DEL CASO DE QV, RESPECTO A LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS

42

101. Este Organismo autónomo recabó evidencias suficientes que permiten acreditar que el día 12 de diciembre de 2014 **QV**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, con motivo de las lesiones ocasionadas por **AR1, AR2 y AR3**, quienes al momento de los hechos materia del presente pronunciamiento se ostentaban como AEI.

102. Pues, como se mencionó en párrafos anteriores, derivado de la detención de **QV**, en la entonces PGJE y PGR, fue certificado médicamente por personal especializado adscrito a dichas instituciones ministeriales en los que los facultativos certificaron lo siguiente.

INSTRUMENTO	LESIONES DOCUMENTADAS
Certificado Médico de Lesiones de fecha 12 de	<i>equimosis de párpado inferior derecho, hiperemia conjuntival en ambos ojos, edema con hematoma en dorso de la nariz</i>

¹⁵ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 133. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 80.

¹⁶ Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 81.

<p>diciembre de 2014 emitido por PSP1, adscrito a la entonces PGJE</p>	<p><i>con leve desviación a la izquierda por probable fractura de tabique nasal, micro dermo abrasión en región maxilar superior izquierda, dermo abrasión de 2 cm de diámetro en antebrazo derecho tercio distal, edema de ambas manos con herida cortante de 4 cm en pliegue proximal cara posterior de dedo meñique de mano derecha. Consciente, orientado y cooperativo sin antecedentes crónico degenerativos, sin toxicomanías, sin señas particulares</i></p>
<p>Dictamen Médico de Lesiones de 13 de diciembre de 2014 elaborado por PSP2, adscrito a la entonces PGR</p>	<p><i>1.- Equimosis oval violácea de 2x1 centímetro en párpado superior derecho.</i></p> <p><i>2.- Equimosis oval violácea de 1x7 centímetros en párpado inferior derecho.</i></p> <p><i>3.- Tres costras lineales de 1 centímetros cada una en región malar derecha.</i></p> <p><i>4.- Equimosis oval violácea de 3x1 centímetros en párpado superior izquierdo.</i></p> <p><i>5.- Equimosis violácea de 2.5 x 1 centímetro en párpado inferior izquierdo.</i></p> <p><i>6.- Hiperemia conjuntival de ambos ojos.</i></p> <p><i>7.- Hematoma de color violáceo de 4x2 que abarca ala derecha dorso y ala izquierda de nariz, con desviación a la izquierda por probable fractura del tabique nasal y con huellas de sangrado en fosa nasal izquierda.</i></p> <p><i>8.- Equimosis violácea de 1x.8 centímetros a nivel del ángulo del maxilar derecho.</i></p> <p><i>9.-Equimosis violácea de 1x.8 centímetros en mucosa del labio inferior a la izquierda de la línea media.</i></p> <p><i>10.- Excoriación oval de .5x3 centímetros en la mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media.</i></p> <p><i>11.- Dos excoriaciones ovales en el labio superior a la izquierda de la línea media de .5 x 3 centímetros cada una.</i></p> <p><i>12.- Costra oval de .4x.3 centímetros por abajo del labio inferior a la derecha de la línea media.</i></p>

43



13.-Equimosis violácea lineal de 1x.5 centímetros en la cara posterior del pabellón auricular izquierdo.

14.-Equimosis violácea oval de 1.5x.6 centímetros en la cara posterior del pabellón auricular derecho.

15.- Cuatro costras lineales de .5 centímetros cada una en el pliegue del codo derecho.

16.- Dos costras lineales de 2 centímetros cada una en el tercio proximal y cara externa del antebrazo derecho.

17.- Cinco costras lineales de 5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho.

18.- Dos equimosis lineales violáceas de 3x.5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho con aumento de volumen en la zona.

19.- Dos costras hemáticas lineales de 1x.5 centímetros cada una en la cara interna y tercio proximal del antebrazo derecho con aumento de volumen en la zona

20.- Costra hemática oval de 5x3 centímetros en dorso de la mano a nivel de la base del dedo pulgar de mano derecha.

21.- Herida suturada de 4 centímetros alrededor de la base del quinto dedo de mano derecha.

22.- Costra hemática lineal de 7x4 centímetros en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con aumento de volumen en la zona.

23.- Costra lineal de 1x.3 centímetros en la cara externa del antebrazo izquierdo con aumento de volumen en la zona.

24.- Costra hemática lineal de 1 centímetro en la cara superior del hombro izquierdo.

25.- Dos equimosis ovals violáceas de 1x.7 centímetros cada una en la región escapular derecha.

26.- Costra oval se 7x5 centímetros en la cara anterior de rodilla izquierda.

27.- Dos costras ovals de .5x.3 centímetros en la cara anterior y tercio medio de pierna izquierda.

44

--	--

103. Ahora bien, es menester señalar que en términos de los numerales 62 y 65 de la LDDHPO, y a fin de documentar el expediente materia del presente pronunciamiento, la Defensoría requirió por conducto del titular de la FGE un Informe sobre los hechos narrados por **QV**, además de requerir una justificación sobre el uso de la fuerza ejercida en contra del mismo al momento de su detención; empero, el Subdirector de Recolección de Información encargado del Departamento Jurídico de la AEI, informó sobre la baja que causaron **AR1, AR2 y AR3**, en esa Agencia a su cargo y por consiguiente su imposibilidad de rendir el Informe requerido, al existir únicamente la participación de dichos servidores públicos en los hechos que se resuelven, sin que además remitiera las documentales previamente requeridas por la Defensoría, consistentes en los oficios de Puesta a Disposición, Certificados Médicos expedidos en favor de **QV**, y toda aquella relacionada con motivo de su detención.

45

104. Por lo anterior, ante el silencio de la autoridad, se sitúa a la FGE en la hipótesis prevista en el artículo 65 de la Ley de la DDHPO que a la letra indica *"La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma."*

105. Lo anterior, no es óbice para evidenciar que personal de la DDHPO tuvo acceso a las constancias que integran de **AP 1**, en la que obra el oficio AEI/101/2014 datado el 12 de diciembre de 2014, relativo a la Puesta a Disposición de **QV** ante AR6, del que se desprende que **AR1, AR2 y AR3**,

fueron comisionados para el patrullaje, búsqueda y localización de una víctima de secuestro, quien sería dejada en libertad en la Agencia Municipal de ZAUS, Ejutla de Crespo, Oaxaca, que con motivo de esa noticia se trasladaron en un vehículo oficial hasta el sitio de referencia sin obtener resultados positivos sobre el paradero de la víctima.

106. Sin embargo, según lo reportado por dichos servidores públicos, cuando conducían de regreso a la ciudad de Oaxaca de Juárez, esto a las 04:30 horas de la misma fecha, se toparon (sic) con una motocicleta y el conductor al ver las luces de los códigos, frenó e intentó darse vuelta para evadirlos, por lo cual las personas que viajaban en esa motocicleta cayeron al suelo, quedando tirados aproximadamente a 15 metros de donde ellos se encontraban, por lo cual se percataron que uno de ellos se dio a la fuga internándose en un monte, mientras que el conductor tambaleaba para luego sacar de su cintura una pistola con la que realizó 2 disparos.

46

107. Así mismo, a decir de **AR1, AR2 y AR3**, se tiraron al suelo para protegerse, y que cortaron cartucho de sus armas largas (AR15), para luego a través de comandos verbales informarle a su agresor que eran de la Policía e indicarle que tirara el arma, que a esa persona se le encasquilló¹⁷ su arma y que **AR1**, le requirió que tirara el arma, y que su agresor la tiró al suelo y que posterior a ello se acercaron al mismo, por lo que **AR2**, se abalanzó sobre él para sujetarlo y cortarlo, por lo que en ese momento **QV**, quedó asegurado.

108. No obstante, el dicho de los servidores públicos responsables fue analizado en la sentencia de 13 de abril de 2015, dictada dentro del **EP 1**, en la que el juzgador determinó que lo relatado en el Parte Informativo de referencia, se tornaba inverosímil, pues a criterio de esa autoridad

¹⁷ Significa que un arma de fuego se atascó con el casquillo de la bala al disparar.

jurisdiccional existía una falta de credibilidad en sus dichos pues ***“resulta inverosímil que portando los elementos aprehensores armas de fuego superiores a la que el pasivo portaba no hubieren podido repeler la agresión y sobre todo por el número de elementos policiacos quienes participaron el operativo que señalan, [...] se encontraban armados con las pistolas de cargo y con armas largas, es decir fueron superior en tanto el arma que portaban como el número de participantes; [...] y resulta inverosímil e injustificado que ninguno de ellos le hubiera tocado en su cuerpo y con ello causarle alguna erada de gravedad”***

109. Debido a ello, se concluye que la FGE, fue omisa dar una explicación sobre el uso de la fuerza usada en contra de **QV**, aún más cuando del contenido del oficio de Puesta a Disposición se desprende que esta ocurrió cuando **QV** se encontraba desarmado, por lo que no se encuentran justificadas las lesiones que presentó el quejoso el día de su detención, y que además fueron documentadas por **AR6** y **AR7**, así como personal médico adscrito al ISP de la entonces PGJE y de la entonces PGR.

110. Al respecto, la CrIDH en la sentencia del “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, estableció que: *“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación*

47

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados".¹⁸

111. Ahora bien, ante la omisión de la FGE de brindar una explicación sobre las lesiones que **QV**, presentó al momento de su detención y que fueron clasificadas como activas, por los médicos certificantes, es dable enfatizar que en la sentencia del Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú (1997)*, la CrIDH señaló que "todo uso de la fuerza que no sea necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana", lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana y puede constituir actos de tortura.

112. Dicho lo anterior, cobra relevancia señalar que la SCJN en su tesis con número de registro digital 2016654¹⁹ estableció que la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos y que dicha violación al ser un acto complejo de comprobarse, **es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, **el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura**, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables.

48

¹⁸ CrIDH. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

¹⁹ **TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.** Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

113. Ahora bien, como fue mencionado en párrafos anteriores, las violaciones a derechos humanos de **QV**, se encuentran documentadas en los certificados médicos ya descritos, mismos que fueron puestos a la vista de personal médico de este Organismo, quien determinó que las lesiones certificadas por personal de la entonces PGR y de la PGJE guardan relación con el relato de tortura de **QV**, brindado a personal de esta DDHPO, pues existe correspondencia, concordancia y similitud entre los hechos narrados en los términos siguientes:

Lesión documentada	Mecanismo de producción	Relación con el relato de tortura
edema de ambas manos con herida cortante de cuatro centímetros en pliegue proximal cara posterior de dedo meñique de mano derecha.	suceden mecanismos de contusiones simples mixtas, es decir, por mecanismo de percusión de un objeto contundente que golpea directamente la superficie de la mano (la bota que comprime la mano) con suficiente intensidad que provocó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular (edema descrito por el médico) y el mecanismo de presión y deslizamiento del agente contundente, en el caso que nos ocupa, por el filo de una navaja, ocasionando pérdida de continuidad de la piel	[...] entonces otro traía un tabique de concreto y ya dice: "¡híncate, pon las manos sobre el tabique!", puse la mano, [...] y ya puse la palma de la mano, entonces que agarra y me pone la mano, me pone la bota en estos dedos y ya otro que saca la navaja y que me empieza a cortar este dedo (señalando el dedo meñique de la mano derecha) ...me cortó hasta aquí a la mitad, cuando llegó al hueso, el dolor me llegó al hueso, querían que yo a fuerzas les dijera qué había pasado con la señora [...]
costra hemática oval de cinco por tres centímetros en dorso de la mano a nivel de la base del dedo pulgar de mano derecha y, herida suturada de cuatro centímetros alrededor de la base del quinto dedo de la mano derecha..." (sic). En este evento suceden mecanismos de contusiones simples mixtas		
equimosis de párpado inferior derecho...	contusión simple con un mecanismo de percusión del	En la entrevista con personal de QV , refirió que

<p><i>equimosis oval violácea de 2x1 centímetro en párpado superior derecho, equimosis oval violácea de 1x7 centímetros en párpado inferior derecho, tres costras lineales de un centímetro cada una en región malar derecha, equimosis oval violácea de 3x1 centímetros en párpado superior izquierdo y, equimosis violácea de 2.5 x1 centímetro en párpado inferior izquierdo...</i></p>	<p>objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie lisa que se proyectó con gran intensidad el cual condicionó la laceración del tejido graso subcutáneo, con desgarro de capilares y/o vasos pequeños o medianos, dando como resultado un infiltrado hemorrágico</p>	<p>fue golpeado en el rostro con puño cerrado</p>
<p><i>cuatro costras lineales de .5 centímetros cada una en el pliegue de codo derecho, dos costras lineales de 2 centímetros cada una en el tercio proximal y cara externa del antebrazo derecho, cinco costras lineales de 5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho, dos equimosis lineales violáceas de 3x.5 centímetros cada una en la cara externa y tercio proximal del antebrazo derecho con aumento de volumen en la zona, dos costras hemáticas lineales de 1x.5 centímetros cada una en la cara interna y tercio proximal del antebrazo</i></p>	<p>mecanismo de producción por una contusión con un objeto de bordes romos, consistencia dura y superficie lisa, el cual contunde directamente la piel, o bien ocasionada por un mecanismo de presión con una intensidad suficiente para producir la ruptura de vasos sanguíneos de la piel, traducéndose en una mancha en esta (equimosis) y a un mecanismo de contusión de forma tangencial o por fricción contra una superficie bordes ásperos e irregulares y de consistencia dura que produce el desprendimiento de las capas superficiales de la piel (excoriación)</p>	<p><i>[...] entonces me quedé tirado boca abajo y dijo otro: "hazle la manita de puerco" a este hijo de la chingada, a ver si no se va a acordar. Y ya que agarra y se me monta uno de los judiciales y otro me agarró esta mano y me la puso para atrás y me la fue subiendo, subiendo hasta arriba, casi me la pegó hasta acá arriba y yo gritaba y lloraba porque sentía cosas feísimas en mi mano, entonces hasta que me la puso hasta arriba la sentía caliente, caliente sentía, el hombro me dolía muchísimo..."</i></p>

<p><i>derecho con aumento de volumen en la zona, costra hemática lineal de 1 centímetro en la cara superior del hombro izquierdo, dos equimosis ovals violáceas de 1x.7 centímetros cada una en la región escapular derecha</i></p>		
<p><i>edema con hematoma en dorso de la nariz con leve desviación a la izquierda, microdermoabrasión en región maxilar superior izquierda (descritas en el certificado médico de 12 de diciembre de 2014)</i></p>	<p>mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, por un objeto de consistencia dura de bordes romos (pie calzado con bota) proyectado con gran intensidad, que provocó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular y ruptura de capilares ocasionando ruptura de capilares, desviación del tabique nasal y aumento de volumen de la región e infiltración hemorrágica</p>	<p><i>el Agente al ver que su bota se había llenado de mi sangre, me dijo que tenía que limpiar su bota con la lengua, yo al ver que me estaba encañonando con su arma yo acerqué mi boca a su bota lo que aprovechó el agente para patearme la boca, yo en ese momento sentí que me reventaron la boca..." (sic).</i></p>
<p><i>hematoma de color violáceo de 4x2 que abarca ala derecha dorso y ala izquierda de nariz con desviación a la izquierda por probable fractura de tabique nasal con huellas de sangrado en fosa nasal izquierda, equimosis violácea de 1x.8 centímetros en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media; excoriación oval de .5x3 centímetros en la</i></p>	<p>mecanismo de contusión mixta por percusión o golpe directo y fricción con el objeto contundente de consistencia dura o firme, de bordes romos y de superficie rugosa o irregular proyectado con gran intensidad, ocasionando desgarramiento de capilares y/o vasos pequeños o medianos, dando como resultado desprendimiento de las capas superficiales de la piel por deslizamiento</p>	

<p><i>mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media, dos excoriaciones ovals en el labio superior a la izquierda de la línea media de .5x3 centímetros cada una; costra oval de .4x.3 centímetros por abajo del labio inferior a la derecha la línea media (descritas en el certificado médico del 13 de diciembre del 2014)</i></p>	<p>del objeto contundente, además de infiltrado hemorrágico, desviación del tabique nasal, así como serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular originando aumento de volumen de la región</p>	
---	--	--

114. Por otra parte, respecto de la asfixia y ahogamiento sufrido por **QV**, el párrafo 159 del Protocolo de Estambul, precisa que en muchos casos los torturadores pueden tratar ***“de ocultar sus actos”***, por tal motivo, **la asfixia también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas**. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece que ***“La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”***.

52

115. No obstante, de conformidad con el Dictamen Médico emitido conforme a los lineamientos de Protocolo de Estambul, elaborado por personal especializado de este Organismo, concluyó que la lesión descrita como **hiperemia conjuntival**, tanto en el Certificado Médico de fecha 12 de diciembre de 2014, por el perito médico legista de la entonces PGJE, así como referido en el Dictamen de Integridad Física del 13 de diciembre de 2014, emitido por el perito médico oficial de la entonces PGR cumplen con

un mecanismo asfíctico, el cual se relaciona con la narración de **QV**, "ya un judicial que se me montó en la panza y me agarró la cabeza así la cara con las dos botas, entonces me pusieron una camisa que yo traía y me la ponen y que me empiezan a echar agua con una botella ahí empezó la "tortura" [...] y como había agua de río, bastante, que agarran y que me empiezan a echar agua sin parar y ya cuando la playera se mojó, ya no entraba el oxígeno para que respirara [...]; venían con una bolsa grande así, de nailon y que me meten la cabeza [...] y que me pega otro en la panza aquí [...] y al mismo tiempo otro que me amarra una bolsa acá atrás del pescuezo. Como estaba grande, alcanzó para echarle un nudo y el otro me pegaba en la panza [...] por cierto se me acabó la respiración de volada el aire y yo me azotaba, me brincaba, no ganaba quitarme la bolsa, estaba esposado por atrás, pues, hasta que por fin como un minuto y medio con la bolsa en la cabeza y hasta como la tercera vez, ya que me la quitaron. Cuando otra vez que agarran y que me ponen otra bolsa y caigo al suelo, entonces me empezó a salir sangre de las narices [. . .]," enfatizando que a consideración de la perito médica el sangrado nasal que presento **QV**, posterior al periodo asfíctico tiene coherencia con los hechos narrados ya que, el mecanismo por el cual puede ocurrir una hemorragia nasal sucede por el aumento de presión que a su vez causada ruptura de pequeños y numerosos vasos sanguíneos, especialmente en áreas ricas en vascularización como la mucosa nasal (plexo de Kiesselbach) y las conjuntivas.

53

116. En el mismo sentido, la perita en Medicina Legal adscrita a la DDHPO, relacionó la lesión de referencia con la narración de hechos de **QV**, consistente en **"...de ahí agarraron y me pusieron boca abajo en el piso, de ahí que traen una tabla grande como de un metro y medio poquito más chiquita que yo, que me ponen la tabla encima en la espalda y que me empiezan a agarrar con mecates con en la tabla en el pescuezo, otro**

en la panza, otra en las piernas, como cinco amarraduras, ya me amarraron y estaba un tambo de doscientos litros de color azul de lámina, que me agarran que me ponen boca abajo, que me ponen la boca arriba del tambo, el tambo estaba lleno de agua, ya cuando jaló tantito la tabla esta persona y que me voy de pura cabeza dentro del tambo y como estaba inmovilizado con la tabla, pues me estaba entrando por la nariz, por la boca, por todo, pienso que como un minuto me dejarían o un poquito menos...entonces ya agarraron, me sacaron, me pusieron boca arriba así en la boca del tambo otra vez y yo vomitaba el agua boca arriba porque había tragado mucha agua y cada vez que me sacaban me decía: "¡acuérdate dónde agarraste los billetes!..." (sic).

117. Resaltando que, a consideración de la facultativa adscrita a este Organismo la fisiopatología del ahogamiento se centra en la **hipoxia²⁰ cerebral y sistémica** por la obstrucción de la vía aérea²¹, lo que causa fallo respiratorio, siempre y cuando los eventos de asfixia sean prolongados. Cuando ocurre asfixia húmeda (submarino húmedo) como evento de tortura, se obstruye la respiración y genera una sensación de asfixia y pánico extremo, similar a un ahogamiento real, no suele dejar lesiones físicas visibles u obvias a largo plazo, pero provoca graves y duraderos hallazgos psicológicos y psiquiátricos.²²

118. Por otra parte, resulta oportuno señalar que de conformidad con el párrafo 206 del Protocolo de Estambul, la suspensión es una forma frecuente de tortura que puede producir dolores extraordinarios pero que apenas deja lesiones visibles, ahora bien, en la entrevista sostenida con personal de esta DDHPO, **QV**, manifestó que elementos de la AEI lo llevaron hasta una

²⁰ **concentración insuficiente de oxígeno en los tejidos**

²¹ laringoespasma o aspiración de líquido

²² DDHPO. dictamen médico 01/2026

especie de portería hecha de tubos alta en la que le colocaron tabicones blancos y le dieron la instrucción de subirse en ellos, una vez hecho lo anterior, le colocaron un juego de esposas en ambas manos, mismas que también colocaron en los tubos de la portería, por lo que terminando de amarrarlo (sic) con las esposas, un AEI le dio una patada a los tabiques en los que se encontraba parado, lo que ocasionó que quedara colgado de las esposas (sic).

119. Sobre ese hecho, la médica legista de esta DDHPO estimó que la lesión documentada en los certificados médicos elaborados por la entonces PGR y PGJE como **"...dermoabrasión de 2 cm de diámetro en antebrazo derecho tercio distal, edema de ambas manos..." (sic)**. Y en el certificado de fecha 13 de diciembre de 2014 se lee: **"...costra hemática lineal de 7x4 centímetros en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con aumento de volumen de la zona, costra lineal de 1x.3 centímetros en la cara externa del antebrazo izquierdo con aumento de volumen en la zona..." (sic)**, guardan relación con el relato de tortura de **QV**, pues dichas lesiones obedecen a un mecanismo de producción por contusión con un objeto de bordes romos el cual de forma tangencial o por fricción contra una superficie bordes ásperos e irregulares y de consistencia dura produce el desprendimiento de las capas superficiales de la piel (excoriación por deslizamiento de los candados de mano), y que a su vez, causado por compresión intensa y prolongada del objeto contundente (esposas), inhibe el libre flujo sanguíneo ocasionando serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular (edema descrito por el médico). Resaltándose que en la exploración física realizada por la médica adscrita en la DDHPO en fecha 15 de octubre de 2025 encontró alteración de los arcos de movilidad de hombro derecho

VII.I.III VALORACIÓN DEL CASO DE QV, RESPECTO A LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

120. Sobre la tortura psicológica la CrIDH en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs Guatemala (2003)²³ reconoció que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada como tortura psicológica, y agrega que los actos de agresión infringidos pueden calificarse de tortura particularmente aquellos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y reforzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

56

121. Por su cuenta, la Corte Europea se ha pronunciado en el sentido de que *"Aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima", lo que "puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida"*²⁴

122. Respecto a los hechos materia del presente pronunciamiento, las violaciones a los derechos humanos de **QV**, quedaron documentadas en el acta de entrevista del 8 de julio del 2025, en la que obra la manifestación de **QV**, quien refirió que sus agentes aprehensores realizaron en su contra actos

²³ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

²⁴ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

que lesionaron gravemente su integridad psicológica a fin de declararse confeso del delito de secuestro pues **AR1 AR2 y AR3**, lo amenazaron con que de no hacerlo lo privarían de la vida pues **QV**, refirió a personal de la DDHPO *"me iban a meter 4 plomazos y me iban a tirar en el basurero de Ejutla con una narco manta que dijera el Cartel Jalisco te dio en la madre [...] yo me asusté y pensé que me iban a matar pues en el periódico había una nota que días antes encontraron a una persona amordazada en el basurero de Ejutla."*

123. La manifestación de **QV**, se encuentra ligada con su acta de denuncia de fecha 18 de enero del 2024, que obra en la **CI 2** en la que refirió *"[...] esa sesión de echarme agua la repitieron cinco veces, en casa sesión sentía que me moría sentía como mis fuerzas me iban mermando y mi resistencia cada vez más débil, la presión e mi cabeza sentía que estaba a punto de estalla en ese momento ya deseaba que me mataran, pues por mi mente pasaba ese cuerpo del basurero que lo encontraron torturado dije así me van a dejar y ahí me van a tirar, pensé en mi familia cuando me encontraran tirado en el basurero [...] les decía llorando se los juro que no sé dónde está esa señora si quieren ya mátenme pero ya no me torturen más ya no puedo más siento que ya muero, les rogué, les suplique que me dejaran o ya me mataran pues ya no aguantaba más [...] ya no dije nada, acepté la muerte me dije de todos modos me van a matar [...] me quedé resignado a morir."*

124. De igual forma, **QV**, refirió haber sido sometido a actos de desnudez forzada pues manifestó a personal de la **DDHPO** *"uno que agarra y me baja los pantalones [...]"*, lo que guarda relación con lo manifestado en sede ministerial, ya que de igual forma refirió *"[...] me desabrocharon el pantalón, me lo bajaron junto a mis calzones hasta los tobillos, otro llegó con un tubo de papel le prendió fuego me lo acercó en mi parte íntima quemándome los vellos públicos, sentía entre ardor y calor por el fuego*

57

los vellos se estaban quemando, por lo que me agaché y me soplé echándome aire de la boca para apagar el fuego” .

125. En ese sentido, es menester señalar que si bien en el Dictamen Médico conforme a Protocolo de Estambul elaborado por personal especializado de este Organismo, señaló que ***“En los certificados de lesiones de los días 12 y 13 de diciembre de 2014, no se hace referencia de revisión de genitales en la persona de QV. Durante la exploración física realizada por la suscrita, QV refirió que no era necesaria la revisión de genitales, toda vez que, posterior a once años, las quemaduras ya han sanado [...]”***, por lo que los resultados de la valoración médica no se obtuvieron hallazgos sobre lesiones o huellas de violencia debido a los años transcurridos.

58

126. No obstante, conforme al párrafo 161 del del Capítulo V del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura y las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada, pero en ningún caso se considera que la ausencia de señales físicas no exenta que se haya producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

127. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos han referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura,

tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para personal médico, jurídico y autoridades, sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y cómo documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente que éste no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad al respecto para el esclarecimiento de los hechos.

128. Respecto a los hallazgos psicológicos documentados en el Dictamen Psicológico conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por personal especializado de la DDHPO, se concluyó que **QV, “una vez analizados los métodos cuantitativos y cualitativos en la valoración psicológica realizada se encontraron secuelas psicológicas [...] los hechos realizados a su persona constituyen reacciones esperables de haber vivido experiencias que constituyen un estrés extremo como lo es la Tortura, desarrollando subsecuentemente afectaciones psicológicas y emocionales [...] le causaron las siguientes secuelas psicológicas [...] a corto plazo: Presentó desequilibrio emocional desencadenando un estado de ánimo deprimido la mayor parte del día durante los días posteriores a los hechos, sentimientos de tristeza, vacío y desesperanza [...] a mediano plazo: alteraciones en el ciclo del sueño, presencia de pesadillas, evitación de recuerdos, pensamientos y sentimientos relacionados al suceso traumática [...] a largo plazo: [...] pensamientos de angustia y preocupación en relación a su sentido de vida [...] De acuerdo a la narración de hechos de la persona evaluada, las agresiones físicas y psicológicas [...] generaron sentimientos de miedo y profunda tristeza así como sentimientos de humillación.”**

59

129. Cabe señalar que la desnudez forzada referida en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en su párrafo 21 que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida, la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre la posibilidad de malos tratos, violación sodomía; de igual forma la SCJN estimó que la desnudez forzada constituyen violencia sexual y trae consigo consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidos;²⁵ pues la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarías sufrimiento emocional y psicológico.

60

130. Como aconteció en el presente caso, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores **QV**, presenta síntomas ligados a la reexperimentación del trauma, depresión, disminución de autoestima y afectación en su sentido y proyecto de vida, así mismo las agresiones ocasionas a la víctima generaron en él sentimientos de miedo y profunda tristeza así como sentimientos de humillación

VII.II INTENCIONALIDAD DE LAS AFECTACIONES PROVOCADAS.

131. La CrIDH en el "Caso Cantoral Benavides vs. Perú"²⁶ sostuvo que, entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida "la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una

²⁵ Tesis con número de registro digital 2026702 publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de junio del 2023.

²⁶ CrIDH. "Caso Cantoral Benavides vs. Perú". Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 97
Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

persona, o intimidarla o castigarla”. Asimismo, en el “Caso Bueno Alves vs. Argentina” denotó que la –intencionalidad- se prueba con los datos que obren en el expediente que acrediten que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.²⁷

132. Respecto a dicho requisito, este Organismo Estatal considera que el mismo quedó acreditado a partir de las certificaciones médicas, descritas por los facultativos adscritos a la entonces PGR y PGJE, así como los resultados emitidos en el Dictamen Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul emitido por personal especializado de este Organismo, pues los actos de agresión ocasionados en la persona de **QV**, el 12 de diciembre del 2014, tenían la intención primaria de causarle daño físico y de que se auto inculpara de su participación en el secuestro de una víctima de identidad reservada, pues **QV**, manifestó en sede ministerial que “[...] *uno dijo mira esto puede ser rápido o lento tú decides como lo quieres, solo una pregunta te voy hacer donde está la secuestrada, yo le dije no sé de qué secuestrada me hablan juro por dios que no sé de que me hablan, y en eso sentí un golpe con puño cerrado en mi estómago, me doblé pero otro que estaba atrás de mi me jaló de los cabellos para para que no me callera (sic), me dijo haber hijo de tu puta madre donde tienes a (víctima de identidad reservada), [...] aún estaba con la playera cubriendo mi rostro, de repente cayó un chorro de agua fría, el agua traspasaba por medio de la playera por eso entró agua a mi nariz y tomé mucha agua lo que originó que el agua me ahogara [...] al querer jalar aire me decían ahora sí ya recordaste donde tienes a (víctima de identidad reservada) le decía entre voz cortada y haciendo espacios para poder hablar [...] les juro por mi madre que está hospitalizada que no sé*

61

²⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 81. Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

donde está [...] oí la voz que dijo entonces donde está [...] víctima de identidad reservada que en donde la tenía escondida ."

133. Conforme al párrafo 145 de El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: ***"a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, b) Tortura por posición como suspensión, estiramiento de los miembros de manera prolongada de movimientos, posturas forzadas; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas, o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas, i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación. p) así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura."***

62

134. La narrativa de **QV** es coincidente la Opinión Especializada en Psicología de este Organismo, quienes concluyeron que ***"La narración de hechos por el evaluado QV, en fecha 15 de octubre de 2024, muestra un alto grado de consistencia, con los signos psicológicos y médicos documentados por la DDHPO, por lo que se acreditó que la violencia física y psicológica dirigida a la víctima QV fue cometida con la intención deliberada de lastimarlo, amenazarlo y degradar su fuerza de voluntad, sin que lo anterior fuera producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad a fin de que se auto inculpara."***

VII.III FIN O PROPÓSITO DETERMINADO.

135. La CrIDH ha sostenido que la tortura física o psicológica está constituida por actos "***preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma***".²⁸

136. En las declaraciones vertidas por **QV**, ante las instituciones que conocieron de su caso, como la FGE y la DDHPO siempre fue congruente al externar que las agresiones que le fueron infringidas tenían como finalidad que se autoincriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios a los que fue sometido iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, pues de la narración de QV, se advertía que cuando elementos de la AEI lo agredían le pedían que confesara sobre la localización de una víctima de secuestro.

137. En suma, al haber quedado probados los elementos concernientes a la existencia de sufrimientos físicos o mentales graves, intencionalidad y un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que se configuró tortura en agravio de **QV**, conducta atribuible a **AR1, AR2,y AR3** , todos ellos AEI activos al momento de los hechos; y por consiguiente, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de la víctima, transgrediendo en perjuicio de la misma, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución de Oaxaca; 24, fracción I de la

²⁸ CrIDH. "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 317

LGPSTyOTPCID; 5 de la Declaración Universal; I y **138**. XXV de la Declaración Americana; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la CIPST; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

VIII. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, POR RETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLE A AR1, AR2 Y AR3, ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES ADSCRITOS A LA COMANDANCIA EN EJUTLA DE CRESPO DE LA ENTONCES PGJE.

64

138. Para esta Defensoría resulta importante manifestar que es respetuosa de las funciones de seguridad que la CPEUM en su artículo 21 otorga a las diversas corporaciones policiacas que integran los sistemas de Seguridad Pública Federal y Estatal. No obstante, dentro del marco de sus atribuciones de conformidad con el 1° de la Constitución Federal, las mismas deben ser respetuosas de los Derechos Humanos de las personas que habitan el territorio mexicano.

139. Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los numerales 14 y 16 de la CPEUM, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente; sin embargo, como

todo derecho humano, éste no es absoluto, pues del contenido del artículo 16 de la CPEUM, se advierte que el derecho a la libertad se puede afectar cuando a) exista una orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia y c) el caso urgente.²⁹

140. Respecto a las detenciones en flagrancia, debe decirse que en ellas se debe respetar las formalidades establecidas en quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el **cual obliga a la autoridad o persona aprehensora a poner a los detenidos sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público**, de igual forma los numerales 9 del Pacto Internacional y 7 de la Convención Americana, establecen que es un derecho humano de toda persona detenida ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente.

65

141. Ahora bien, la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido y se descarta cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, "como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación"

142. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a

²⁹ Tesis 2005527, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 643.

disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. (Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición.)

143. En el presente caso, si bien la detención practicada a **QV**, se encuentra ubicada en el supuesto de flagrancia determinada en el párrafo quinto del artículo 16 de CPEUM, por su probable participación en el delito de tentativa de homicidio en agravio de **AR1, AR2 y AR3**, para la DDHPO no pasa desapercibido que para la Puesta a Disposición de QV ante el **AR6**, transcurrieron aproximadamente **4** horas.

144. Pues la detención de **QV**, ocurrió a las 04:30 horas del día 12 de diciembre de 2014, según lo reportado por **AR1, AR2 y AR3** en el oficio de Puesta a Disposición de número de folio AEI/101/2014, sin que de su contenido precisaran el tiempo requerido para su traslado desde el lugar de detención hasta su puesta a disposición, ni la ruta que los mismos siguieron, o circunstancia alguna que justificara materialmente la demora en la presentación del inculpado ante la autoridad ministerial.

145. Así pues, la DDHPO advirtió que **QV** fue puesto a disposición de la FGE hasta las 08:30 horas de la fecha de su detención, se asevera lo anterior, pues en el Acuerdo de Retención de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado en la AP1, la Representación Social precisó que se recibió a **QV** en su calidad de detenido en la hora ya precisada.

146. En ese sentido, este Organismo, advierte que materialmente la FGE tuvo bajo su custodia a QV alrededor de 4, horas sin que los AEI justificaran su retención, con lo cual se incumplió lo establecido en el

artículo 16 de la CPEUM y derivó en la violación del derecho a la libertad de **QV**, en virtud de que el AMP no pudo realizar una valoración inmediata de la detención del agraviado a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos policiacos en la Puesta a Disposición del detenido.

147. Así las cosas, la ausencia de impedimentos fácticos, reales y comprobables, que justificaran la tardanza en la puesta a disposición del detenido **QV** se materializa la violación de su derecho fundamental consagrado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal.

IX. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR RETARDAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR6 Y AR7 AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTONCES PGJE.

67

148. **QV**, fue presentado ante la entonces PGJE, el 12 de diciembre del 2014, a las 08:30 horas con las lesiones que le fueron inferidas por sus elementos aprehensores, fue certificado medicamente, por esa misma instancia; la entonces **PGJE** que lo tenía a disposición de forma simultánea con la entonces PGR, institución que también contó con las documentales que describían la integridad física de **QV**, la puesta a disposición que signaron **AR1, AR2, y AR3**.

149. No obstante, **AR6 y AR7** siguieron el curso de sus indagatorias (las que se desarrollaron de una forma independiente) aun con las inconsistencias con que se integraron, se advirtió que los representantes sociales durante el tiempo que **QV** permaneció a su disposición, omitieron realizar actos de investigación respecto de las lesiones y el estado físico en que fue presentado, no se auxiliaron de los organismos protectores de

derechos humanos, así como tampoco iniciaron alguna acción para el esclarecimiento de los hechos que originaron las lesiones con las que **QV** fue puesto a disposición de las 2 autoridades ministeriales, más aún, a pesar de que **AR7** asentó en la declaración ministerial de **QV** “[...]de repente se atravesó la policías (sic), [...] me pusieron la pata en el pescuezo, y cuando me aventaron a la camioneta, sentí que se atoró mi dedo en la batea, sentí que me corté, y ahí agarraron y me echaron agua, me llevaron camino a Huatecas, de ahí estuvieron buscando a (víctima de identidad reservada), y después me dijeron que ya la habían encontrado por ese rumbo, para esto serían como las once y media de la noche aproximadamente, después me llevaron para las oficinas [...] me echaron otra vez agua, pegaron en la cara (sic), me echaron agua y todo y otra vez en la mañana me dieron otra chinga [...]”,

68

150. No debe pasar por desapercibido que este Organismo a través del oficio de solicitud de informe, requirió al titular de la FGE que instruyera a los AMP que conocieron de las averiguaciones previas instruidas en contra de **QV**, informaran las acciones emprendidas con motivo de las lesiones ocasionadas a **QV**, por sus elementos aprehensores, así como la documentación relacionada con su Puesta a Disposición, sin que ese Órgano Ministerial hubiere dado contestación en los términos señalados.

151. Ahora bien, los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal; deben ser interpretados con un criterio conjunto, debido a que en ellos se encuentra inmerso el derecho a la seguridad personal y la seguridad jurídica, las cuales se encuentran interrelacionadas pues en tanto la seguridad personal se puede definir como ese goce de la tranquilidad que los entes de gobierno deben garantizar a todas las personas; la seguridad jurídica se puede definir como esa certeza de contar con instancias que en caso de ser violentada su seguridad personal, el individuo contará para

impugnar frente a los tribunales los actos que haya considerado que alteran sus condiciones de bienestar indebidamente.

152. Por su parte, la Convención Americana en sus artículos 8.1 y 25.1 establece las características que deben tener los procedimientos donde se impugnen actos de la autoridad y por mencionar algunos se encuentran: la imparcialidad, plazo razonable, sencillo y rápido; lo que coincide con el contenido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18; los agentes del ministerio público en nuestro sistema de justicia son la autoridad competente que por medio de una denuncia, decide ejercer o no sus facultades como investigador, su objeto es afectar los derechos de una persona bajo el argumento de estar investigando conductas relacionadas con la comisión de delitos, sin embargo el hecho que exista una investigación en curso en contra de una persona, no significa que se anulen sus demás garantías, es por ello que el agente del ministerio público es que al tener bajo su resguardo a un ciudadano debe garantizar su acceso a las instancias que él considere adecuadas para su defensa integral.

69

153. En el caso particular de **QV**, eso no ocurrió, a pesar de haber 2 autoridades competentes que lo tuvieron bajo su resguardo, ninguna de las 2 se pronunció respecto de la integridad de **QV**, tampoco se auxiliaron de algún organismo de derechos humanos que les proporcionara el acompañamiento o la asesoría que necesitó por las lesiones con las que contaba, si bien es cierto por imparcialidad estos se encontraban impedidos para proporcionarle al imputado alguna asesoría, también es cierto que debieron haber agotado los recursos que tenían a su alcance para darle vista a otros organismos que garantizaran el derecho de **QV** a la seguridad jurídica, por lo que las acciones omisas de **AR6 y AR7**,

contribuyeron a la violación de derechos humanos por retardar la procuración de justicia en agravio de **QV**.

154. Sobre el tópico ya mencionado, la Asociación para la Prevención de la Tortura ha establecido que los momentos de mayor riesgo para sufrir tratos crueles y malos tratos, son aquellas situaciones en las que existen un desequilibrio de poder entre la autoridad y el detenido. Es por lo anterior que las autoridades investigadoras de delitos deben agotar los recursos que tienen a su alcance para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas que son presentadas ante esas instancias investigadoras, auxiliándose de los organismos protectores de derechos humanos, para que en conjunto se garantice el cumplimiento de la legalidad, y con ello se contribuya a la erradicación de la impunidad.

70

155. Sin embargo, fue hasta el año 2023, que la FGE inició la **CI 2** relacionada con los hechos de la detención de **QV**; derivado de la vista ordenada por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo en su sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, con lo que se violentó en perjuicio de **QV**, su derecho a la seguridad jurídica.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, ATRIBUIBLE A AR4, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTONCES UNIDAD DE TORTURA DE LA FGE Y AR5 DIRECTOR DEL ISP.

156. La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de*

que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas".³⁰

157. Este se reconoce en el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

158. El derecho que nos ocupa, está estrechamente vinculado con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, que dispone: "*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*".

159. También se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la DUDH; XVIII de la DADDH; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "*Declaración sobre los Principios*

³⁰ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional). "*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017. Registro: 2015591.

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los *"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos"*, que de manera general establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de las carpetas de investigación, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño. Medidas a las que no se les dio el debido cumplimiento, violentando el derecho de acceso a la justicia de **QV**, tal como se denota a continuación.

X.I ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DERIVADO DE LA INADECUADA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2 ATRIBUIBLE A AR4, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA ENTONCES UNIDAD DE TORTURA DE LA FGE.

72

160. El artículo 8.1 de la CADH, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

161. En esta misma línea, está expresamente previsto en los numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que el Estado se encuentra obligado a *"tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"*, así como a *"prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

162. Dicho lo anterior, existía la obligación por parte de la FGE de iniciar inmediatamente una investigación efectiva que permitiera identificar, juzgar y sancionar a los responsables, ante la presentación de una denuncia expresa de actos de tortura cometidos en agravio de **QV**, obligación a la que no se dio cumplimiento.

163. Ahora bien, respecto a la violación al derecho al acceso a la justicia de **QV**, debe decirse que mediante acuerdo de fecha 19 de junio del 2023, se inició la **CI2**, en el índice de la Unidad de Tortura de la entonces Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad derivado del oficio **OAX-EIL_E2C3-332/2023**, por el cual la FGR remitió las constancias de la **CI 1**, por razón de competencia de ese Órgano Ministerial, en dicho acuerdo **AR4**, ordenó en el punto "SEGUNDO", se realizan todos los actos de investigación correspondientes.

164. No obstante, debe decirse que, si bien **AR4** aseveró en su informe que fueron solicitados todos y cada uno de los actos de investigación tendientes a acreditar la tortura denunciada por **QV**, no pasa desapercibido para este

73

Organismo, al consultar las constancias que integran la **CI2** que transcurrieron alrededor de 2 meses, desde la fecha de inicio de la citada indagatoria, para que esa representante social solicitara a través del oficio 226/UET/ECM/2023 al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, la designación de Agentes Estatales para que se abocaran a realizar los actos de investigación consistentes en *"1. Recabar entrevistas de testigos que aporten datos objetivos para el esclarecimiento del hecho, 2.- Realice una inspección ocular en el lugar de los hechos, 3.- Estableces la identidad de los probables responsables y su media filiación, 4 Recolección de indicios mediante las técnicas de investigación, 5 Recabar información de fuentes abierta 6 recibir las documentales que se soliciten para la debida integración de los hechos"*, así mismo, transcurrió el mismo lapso de tiempo para que **AR4**, girara el oficio 230/UET/ECM/2023 a fin de requerir al Director General de Reinserción Social información respecto al lugar de internamiento de **QV**, así como aquella documentación generada con motivo de la privación de la libertad de **QV**.

74

165. Sobre la investigación de la tortura, la SCJN, sostuvo que durante la investigación inicial, el AMP puede incurrir en una actitud omisiva con relación a su deber de investigar, al **no realizar las diligencias y actos conducentes (de oficio o que soliciten las partes) para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos**, pues la misma Corte al resolver el Amparo en Revisión 256/2015, señaló que para determinar la existencia de tortura o malos tratos, la **autoridad investigadora, se allegará de las bitácoras sobre el proceder de las autoridades responsables el día de los hechos, los exámenes médicos practicados y determinará si estos cumplen o no con el Protocolo de Estambul**, pues dicho órgano jurisdiccional sostuvo que las autoridades investigadoras de hechos de tortura no pueden revertir la carga de la prueba a las víctimas.

166. Con relación a señalamientos se puede concluir que **AR4**, fue omisa en cumplir su deber de investigar, al no realizar los actos de investigación de oficio a fin de indagar los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de **QV**, pues este Organismo advirtió que posterior a la consulta de la **CI2**, transcurrieran alrededor de 3 meses para que **AR4**, se entrevistara con **QV**, a fin de notificarle el inicio de la indagatoria por los hechos de tortura de los que se duele, lo anterior ocurrió el día 14 de septiembre de 2023, que **AR4**, se constituyó en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz para entrevistarse con **QV** y mediante Constancia de llamada telefónica del 18 de ese mes y año, **AR4**, certificó sobre el deseo de **QV**, de designar un Asesor Jurídico particular para la representación correspondiente, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual un abogado particular se discernió del cargo de Asesor Particular de **QV**.

75

167. Destacando, que transcurrió alrededor de 1 mes, sin que **AR4**, impulsara la investigación en la **CI2**, pues no fue hasta el mes de noviembre que, **AR4** actuó a petición de **QV**, quien solicitó el discernimiento del cargo de 2 abogados particulares a fin de que lo asistieran dentro de la Carpeta en la que tiene el carácter de víctima por la probable comisión del delito de tortura cometida en su contra y solicitó que se revocara al diverso que había nombrado en el mes de septiembre.

168. Posterior a la designación de sus Asesores Jurídicos, transcurrió un mes más a fin de que **AR4**, se constituyera en el Centro Penitenciario para tomar a **QV** su manifestación con los hechos de tortura ejercidos en su contra el 12 de diciembre del 2014.

169. De igual forma, es de señalarse que al acceder a las constancias de la **CI2**, personal de la DDHPO se percató de que dentro de esa indagatoria obra el escrito de petición del 21 de julio del 2024, suscrito por los Asesores

Jurídicos de QV, quienes solicitaron a **AR4** la realización de los actos de investigación consistentes en la solicitud de informes a los Departamentos (sic) de Recursos Humanos, así como de Ejercicio de Carrera Civil y al Oficial Mayor de la FGE los informes de los nombres de los AEI y comandantes locales y de sector que estuvieron en Ocotlán de Morelos en el mes de diciembre del 2014, así como al área de análisis criminal para que informara las actividades reportadas por los Comandantes Sectoriales y Locales de Ocotlán y Ejutla de Crespo, Oaxaca, relativo al reporte o informe de novedades del mes de diciembre de 2014, así como su estado de fuerza; así mismo la solicitud de informe al Comandante de la Unidad de Combate al Secuestro de la AEI a fin de que proporcionara los nombres de los Agentes que auxiliaron a las Comandancias de Ocotlán y Ejutla de Crespo, Oaxaca, con motivo del secuestro que tenía en proceso el 10 de diciembre de 2014, y que fue rescatada el 13 de diciembre del mismo año, de la víctima de identidad reservada en el Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

76

170. Sin embargo, dicha representante social no dio contestación a los asesores víctimas sobre la pertinencia de la realización de los actos de investigación requeridos, no obstante, en el mes de septiembre del 2024, **AR4**, giró los oficios correspondientes al Comandante de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, así como al Director de Inteligencia y Policía Criminal, al Jefe de Recursos Humanos, al Director del Servicio Profesional de Carrera de la **FGE**, solicitando información requerida por los Asesores Jurídicos de QV, transcurriendo alrededor de 2 meses a fin de que esa Representación Social continuara con el trámite de la **CI2**.

171. En el mismo sentido, en la **CI2**, obra el escrito de fecha 17 de junio del 2024, por el cual la Asesora Jurídica de **QV**, solicitó a **AR4** formular ante las Visitadurías de la Fiscalía, así como del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la queja correspondiente en contra de los Ministerios Públicos y de los Jueces que tuvieron a cargo las Averiguaciones Previas y

Expedientes Penales iniciados en contra de **QV**, derivado de su detención ocurrida en el mes de diciembre del 2014, sin que **AR4**, acordara lo correspondiente, tal como lo prevé el artículo 216 del CNPP, el cual señala que *"Durante la investigación, tanto el imputado [...] como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes"*. Disponiendo que para tal efecto *"La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público"*; se asevera lo anterior, toda vez que de la **CI2** no se advierte que en el término indicado **AR4** haya acordado lo conducente.

172. Por otra parte, si bien **AR4**, alegó que se encontraba pendiente en recepcionar la pericial conforme al Protocolo de Estambul a fin de resolver lo conducente dentro de la **CI2**, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro digital 2016654³¹ estableció que la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos y que dicha violación al ser un acto complejo de comprobarse, **es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, [...]** y si bien el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, lo anterior no es óbice para que se realicen **otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables.**

77

³¹ **TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.** Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

173. En este orden de ideas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se detiene a observar que al 30 de agosto de 2025, fecha del último informe rendido a este Organismo Autónomo respecto del estado de la **CI2**, ésta aún continúa en trámite; lo que evidencia que conductas como las observadas en los párrafos que preceden han coadyuvado a postergar el acceso a la justicia al que tiene derecho **QV**, pues han transcurrido 2 años y 8 meses, durante los cuales, las personas servidoras públicas de la FGE aún no han obtenido los elementos necesarios que le permitan judicializar la indagatoria.

X.II VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL OMITIR DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN OPORTUNAS EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL CASO, ATRIBUIDAS AR4, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA ENTONCES UNIDAD DE TORTURA DE LA FGE.

78

174. La *"Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder"* refiere que deberá entenderse por víctimas a *"las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*.³²

175. En la Recomendación General número 16/2009, de 21 de mayo de 2009 de la CNDH, *"Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa"*, se detalló que, desde el punto de vista jurídico, *"los agentes del Ministerio*

³² ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para [...] e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos [...]"

176. En el mismo orden de ideas esta Defensoría en la Recomendación 03/2025 enfatizo sobre los derechos de las víctimas reconocidos en el numeral 7 fracción de la LGV, y sobre la obligación impuesta a los Ministerios Públicos en realizar las acciones necesarias para proveer la seguridad y proporcionar el auxilio a la víctima.

177. Por lo que hace a los hechos materia de la presente resolución, este Organismo advirtió qué dentro de la **CI2**, obra el escrito de petición de 21 de diciembre del 2023, a través del cual los asesores jurídicos de **QV**, solicitaron a **AR4** la emisión de una medida de protección en favor **QV** en atención a que los hechos denunciados podían ser catalogados como el delito de tortura, sin embargo, **AR4** omitió pronunciarse sobre la dicha petición.

178. Al respecto, si bien, el artículo, 40, fracciones I, II y III de la LGV³³ establece que al emitir medidas de protección deberán observarse los principios de protección, necesidad y proporcionalidad; así como oportunidad y eficacia; también lo es que **AR4** no desplegó acto alguno *ex officio*, tendiente a verificar la existencia o inexistencia de elementos o indicios que evidenciaran que **QV** se encontrara en riesgo; como tampoco

³³ Artículo 40 [...] Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes [...] y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo".

realizó un análisis de la gravedad de la situación en que se encontraba la víctima, de la urgencia de la situación, ni del daño irreparable que podría causarse derivado de una afectación a sus derechos.

179. El artículo 131, fracción XV del CNPP, dispone como una de las obligaciones del Ministerio Público es realizar *“las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas [...] y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente”*; para analizar el citado riesgo la persona servidora pública en cuestión debió indagar sobre las características de la manifestación de violencia realizada por la víctima directa; sobre la identidad de la persona solicitante; el contexto estructural que pudiera aumentar la vulnerabilidad de la o las víctimas o que pudieran colocarlas en mayor riesgo; las particularidades del generador de violencia que habrían podido aumentar el peligro que representaba para la víctima; sin embargo, no lo hizo, tal como se desprende de la propia **C12**; por tanto, se considera que la persona servidora pública antes mencionada incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la LGPISTOTPCID, el cual señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben dar cumplimiento a la citada norma *“favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura”*; así como, el diverso 35, fracción VIII de LPIST de Oaxaca mismo que dicta que *“La Fiscalía Especializada [...] una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones [...] VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos”*.

80

180. Adicionalmente a lo ya señalado, esta Defensoría de los Derechos Humanos detectó diversas violaciones al derecho de acceso a la justicia de **QV**, las cuales se señalan a continuación:

X.III OMISIÓN DE PERSONAL DE ISP DE LA FGE, EN LA EMISIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO, CONFORME A LAS DIRECTRICES DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLE A AR5, DIRECTOR DEL ISP.

181. Al respecto, **QV** en su entrevista de 8 de julio del 2025, refirió que dentro de la **CI2**, tiene el carácter de víctima, en la cual solicitó que se realizara el Protocolo de Estambul, al ser uno de sus derechos como víctima de tortura, sin embargo, que el mismo no había sido realizado, pues el día 3 de octubre del 2024, personal de la FGE se presentó en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso, sin embargo, no llevaban consigo el instrumental requerido para la práctica de las pruebas periciales en materia de medicina, psicología y fotografía, razón por la cual a través de sus asesores jurídicos reiteró su petición en la práctica del dictamen médico-psicológico en términos del Protocolo sin que su petición hubiere sido atendida.

81

182. Previo al estudio de los hechos de los que se duele **QV**, cabe resaltar que la SCJN ha indicado que, si bien no existen criterios unificados sobre como comprobar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, el Protocolo de Estambul es una de las vías mediante la cual se puede comprobar la existencia de tortura y malos tratos³⁴, por su parte la LGPSTyOTPCID, prevé la obligación de observar dicho Protocolo

³⁴ sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, op. cit., párrafo 90.

en la investigación de la tortura y los malos tratos³⁵. Además, los organismos internacionales han recomendado al Estado Mexicano de manera reitera la conveniencia de que, en las investigaciones de tortura y malos tratos, los exámenes periciales se realicen conforme al Protocolo de Estambul.³⁶

183. Con relación a la infirmitad de **QV, AR4** en su informe de 30 de agosto del 2025, refirió que el 5 de mayo de ese año, solicitó a AR5 la designación de peritos Médico Legista, Psicólogo y Fotógrafo para efecto de la valoración de **QV**, que en contestación recibió el oficio FGEO/ISP/FBC/0864/2025 del 30 de agosto de 2025, fue recibido la designación de peritos para intervenir en la valoración de la víctima, por lo anterior de manera inmediata solicitó el ingreso de los peritos al CERESO número 3 de Miahuatlán de Porfirio Díaz y que hasta esa fecha se encontraba pendiente en recepcionar la pericial conforme al Protocolo de Estambul.

82

184. Adminiculado al Informe de **AR4**, de las constancia de la CI2, se advierte que dicha Representación Social, previamente a través del oficio 199/UET/ECM/2024 solicitó al AR5 de la FGE la designación de peritos en materia de Medicina, Psicología y Fotografía para emitir el Dictamen

³⁵ Artículo 35. Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones [...]VII Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

³⁶ El Comité ha instado al Estado mexicano a garantizar que todas las evaluaciones físicas y psicológicas que se realicen a presuntas víctimas de tortura se ajusten a los principios, procedimientos y directrices contenidos en dicho Protocolo, aplicando sanciones en caso de irregularidades, véase, Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, op. cit., párrafo 27, b); el Subcomité ha recomendado a México que la documentación, denuncia y posterior investigación de los casos de tortura y malos tratos se haga según los estándares del Protocolo de Estambul, véase, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, op. cit., párrafo 60, y la Relatoría Especial ha señalado que es necesario que el Estado garantice la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, véase, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, op. cit., párrafo 82, d).

Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, en la persona de **QV**, sin que esa autoridad hubiere dado cabal cumplimiento a lo solicitado por la Representación Social, razón por la cual a través del análogo 21660/UET/ECM/2024 datado en el mes de septiembre del 2024, **AR4**, reiteró su solicitud de designación de peritos en las materias mencionadas.

185. En contestación a través del oficio FGE/ISP/DPTO-CRIM/MCL/1432/2024 de fecha 28 de septiembre del 2024, el Subdirector del ISP realizó la designación de los peritos en las materias solicitadas por **AR4**.

186. Con relación a ello **AR5**, informó que posterior a la designación de los citados peritos fueron señaladas horas hábiles del 3 de octubre del 2024, para la intervención del personal pericial de acuerdo a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no obstante que en la fecha señalada para el desahogo de la diligencia, el personal designado se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario número 3 de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo por causas ajenas al personal pericial la diligencia no se pudo desarrollar, esto por temas de seguridad al ingreso de los elementos necesarios para documentar las valoraciones de la víctima, por lo que dicho personal emitió los informes correspondientes, así como los dictámenes por separado de cada perito no de forma colegiada.

187. Por otra parte **AR5**, informó que el 26 de agosto del 2025, el encargado de la Coordinación de la Unidad Forense de Psicología hizo de conocimiento a la Dirección del ISP que en el mes de julio de ese año, informó de manera verbal a los asesores de **QV**, sobre la agenda operativa

de la Unidad Forense de Psicología, por lo que se daría atención a las diligencias solicitadas por la Representación Social dentro de la **CI2**.

188. Por otra parte, señaló que al oficio 190/UTE/ECM/2025, la Subdirectora del Laboratorio Central del ISP realizó la designación de personal pericial a fin de intervenir dentro de la CI2 y se señalaron horas hábiles del día 30 de agosto de 2025, para desahogar las diligencias solicitadas.

189. Con relación al Informe rendido por **AR5**, se le dio vista a **QV** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y mediante llamada telefónica de fecha 24 de octubre del 2025, éste manifestó que el 18 de septiembre de 2025, personal del ISP se presentó en el Centro Penitenciario de Miahuatlán a fin de practicarle el Protocolo de Estambul, sin embargo, sólo intervino personal de Medicina y Fotografía, y que el perito en Psicología no culminó su peritaje, refiriendo que 15 días posteriores al 18 de septiembre de 2025, se presentaría a culminar la entrevista, lo cual no había sucedido.

84

190. En atención a las manifestaciones de **QV**, **AR4** refirió que el personal pericial depende de su operatividad de **AR5** a quien se le solicitó la emisión del Dictamen Pericial conforme a los lineamientos de Protocolo de Estambul, por lo que la culminación del peritaje en materia de Psicología dependía de **AR5**, en razón de ello a través del oficio DDHPO/SDE/2015/2025 este Organismo solicitó a la FGE que instruyera a **AR5**, para que a su vez se indicara al personal designado para la emisión del Dictamen Psicológico de **QV**, a fin de que se garantizaran los derechos que le asisten, sin que **AR5** hubiere dado contestación alguna.

191. No obstante, dentro de las constancias que integran la **CI2**, obra el oficio 617/UETM/ECM/2025 por el cual **AR4**, solicitó al Director del Centro Penitenciario de Miahuatlán el ingreso del perito en Psicología para que el día sábado 25 de octubre del 2025, realizara la entrevista con **QV**, relacionado con el Protocolo de Estambul.

192. Sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación la FGE haya comunicado a este Organismo que se haya emitido el Protocolo de Estambul por solicitado, a pesar de que han transcurrido alrededor de 2 años y 8 meses desde el inicio de la CI2.

X. RESPONSABILIDAD

193. Una vez acreditados los elementos concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales graves, y un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que AR1, AR2 y AR3, son responsables de los actos de tortura que infligieron a QV, y por lo tanto, de vulnerar en su agravio el derecho humano a la integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 2, 4, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales prevén que los integrantes de las instituciones de policía se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados internacionales, así como en la Constitución Local, absteniéndose de infligir actos de tortura y salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

85

194. Por lo que hace a AR6 y AR7, son responsables de violentar en perjuicio de QV, su derecho a la Seguridad Jurídica y Personal, al omitir dar vista a los órganos ministeriales y de protección de derechos humanos sobre las lesiones que QV presentó al momento de su puesta a disposición y con ello garantizar una investigación respecto a los actos de tortura que la víctima alegó al momento de su puesta a disposición.

195. AR4, es responsables por el incumplimiento expreso de sus funciones ministeriales, y por ende, de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que deben regir su ejercicio de la función pública asignada, lo que vulnera el derecho humano de QV el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, al contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM; 21 y 114 de la Constitución de Oaxaca; y 127, 129, 131, 216, 222, 229 y 241 del CNPP. Así mismo AR4, es responsable de incumplir con su obligación de otorgar oportunamente la protección más amplia a QV, en su calidad de víctima de tortura, incumpliendo lo dispuesto en el diverso 35, fracción VIII de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca.

86

196. Finalmente AR5, fue encontrado responsable de violentar en perjuicio de QV, su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, al no actuar con la debida diligencia y retardar la emisión del dictamen médico-psicológico conforme a las directrices del Protocolo de Estambul.

XI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

197. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

198. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁷

199. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

200. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

201. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o

³⁷ Corte IDH. "Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras". Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

202. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el documento de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

88

203. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II, III, V y VII, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, de la LGV, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **QV** a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a elementos de la AEI; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y derecho a la verdad, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la FGE, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán inscribir a **QV** como víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal de Atención

Integral a Víctimas con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución.

204. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

Medidas de Rehabilitación

205. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la LGV, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la LVEO.

206. La rehabilitación incluye *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*, además del derecho a *"Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad"*.

207. En ese tenor, en coordinación interinstitucional, la FGE de Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberán brindar a **QV**, en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

89

208. De la misma forma, en coordinación interinstitucional, la FGE de Oaxaca en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas deberán otorgar a **QV**, la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que le quedaron derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, incluyendo fisioterapia otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario hasta lograr el máximo beneficio; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Medidas de Compensación

90

209. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*".³⁸

210. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación,

³⁸ Corte IDH. "Caso Bulacio Vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la LGV, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la LVEO.

211. En el presente caso, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General, y la Comisión Ejecutiva, deberán realizar la inscripción de **QV** como víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados.

91

Medidas de Satisfacción

212. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

213. En ese sentido, una vez aceptada la presente Recomendación, el Fiscal General deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 2, y se

practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda, hecho lo anterior se judicialice la citada indagatoria; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

214. De igual forma, en término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación dé vista la Visitaduría General de esa FGE, para que inicie el expediente administrativo en contra de **AR4**, **AR5** por las irregularidades en que incurrieron en el trámite de la **CI2**, así como en contra de **AR6 y AR7** por su omisión en dar vista a los órganos de procuración de justicia y de protección a Derechos Humanos sobre las lesiones presentadas por **QV** al momento de su detención.

92

Garantías de no repetición

215. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la LGV, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la LVEO, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

216. Para tal efecto, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, que previo a negar la emisión de medidas de protección, se efectúe un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se realice un análisis sobre las características de la violencia realizada

en contra de la víctima directa e indirectas; la identidad de la persona solicitante; el contexto estructural que pudiera aumentar la vulnerabilidad de la o las víctimas o que pudieran colocarlas en mayor riesgo; y las particularidades del generador de violencia que pudieran aumentar el peligro para ésta(s); debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

217. Por otro lado, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General deberá diseñar e impartir a los agentes del Ministerio Público, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de debida diligencia en la investigación, basados en un enfoque de sensibilización hacia las personas víctimas de dicho ilícito, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo a esta Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

93

218. En este mismo tenor, la FGE, deberá diseñar e impartir por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y la prohibición absoluta de la tortura, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente

experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Colaboraciones:

219. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

220. A la CEEAIV, para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE, en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

94

221. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

222. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Fiscal General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General y la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, realicen la inscripción de **QV** como víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinden a **QV**, la atención, tratamiento y seguimiento médico que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que pudiera presentar derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario hasta lograr el máximo beneficio; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

95

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinden a **QV** en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus

necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones al titular de la Visitaduría General para que en el ámbito de sus atribuciones inicie en contra de **AR4 y AR5**, el expediente administrativo por las irregularidades en que incurrieron en el trámite de la **CI2**, así mismo, inicie el expediente administrativo en contra de **AR6 y AR7**, por su omisión en dar vista a los órganos de procuración de justicia y de protección a Derechos Humanos sobre las lesiones presentadas por **QV** al momento de su detención; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

96

QUINTA: En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a la víctima por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, siguiendo para ello los estándares internacionales y se remitan a la Defensoría de los Derechos Humanos las pruebas para su cumplimiento.

SEXTA: Una vez aceptada la Recomendación, en el término de un mes gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 2, y se

practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda, hecho lo anterior se judicialice la citada indagatoria; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente, diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de debida diligencia en la investigación, basados en un enfoque de sensibilización hacia las personas víctimas de dicho ilícito, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo a esta Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

97

OCTAVA. En este mismo tenor, deberá diseñar e impartir por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y la prohibición absoluta de la tortura, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya

los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

223. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

98

224. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

225. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

99

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.